C/2024/5881

2.10.2024

NOTA INFORMATIVA

Reglamento (UE) 2021/821 del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establece un régimen de la Unión de control de las exportaciones, el corretaje, la asistencia técnica, el tránsito y la transferencia de productos de doble uso. Información sobre las medidas adoptadas por los Estados miembros de conformidad con los artículos 4, 5, 6, 7, 8, 9, 11, 12, 22 y 23

(C/2024/5881)

En los artículos 4, 5, 6, 7, 8, 9, 11, 12, 22 y 23 del Reglamento (UE) 2021/821 del Parlamento Europeo y del Consejo [1] («el Reglamento») se dispone la publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea* de las medidas adoptadas por los Estados miembros en aplicación del Reglamento.

Además, la Comisión y los Estados miembros han decidido publicar también información adicional sobre las medidas impuestas por los Estados miembros en virtud del artículo 4 para garantizar que los exportadores tengan acceso a información completa sobre los controles aplicables en toda la UE.

1. INFORMACIÓN FACILITADA POR LOS ESTADOS MIEMBROS DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 4, APARTADO 3, DEL REGLAMENTO (REQUISITO DE AUTORIZACIÓN PARA LA EXPORTACIÓN DE PRODUCTOS DE DOBLE USO NO ENUMERADOS EN EL ANEXO I)

En aplicación del artículo 4, apartado 3, los Estados miembros podrán ampliar la aplicación del artículo 4, apartado 1, a productos de doble uso no enumerados en el anexo I, si el exportador tiene motivos para sospechar que estos productos se destinan o pueden destinarse a cualquiera de los usos a los que hace referencia el artículo 4, apartado 1.

El artículo 4, apartado 4, del Reglamento exige a aquellos Estados miembros que requieran una autorización, en aplicación del artículo 4, apartado 3, para la exportación de productos de doble uso no incluidos en la lista del anexo I, que informen de ello, en su caso, a los demás Estados miembros y a la Comisión. El cuadro que figura a continuación proporciona una visión general de las medidas adoptadas por los Estados miembros que se han notificado a la Comisión. Las medidas detalladas notificadas a la Comisión figuran inmediatamente después.

Estado miembro	¿Ha adoptado el Estado miembro una legislación nacional que imponga requisitos de autorización en aplicación del artículo 4, apartado 3?
BÉLGICA	SÍ, parcialmente
BULGARIA	NO
CHEQUIA	SÍ
DINAMARCA	SÍ
ALEMANIA	NO
ESTONIA	NO
IRLANDA	NO
GRECIA	NO
ESPAÑA	NO
FRANCIA	NO
CROACIA	SÍ
ITALIA	NO
CHIPRE	NO
LETONIA	SÍ

[1] Reglamento (UE) 2021/821 del Parlamento Europeo y del Consejo de 20 de mayo de 2021 por el que se establece un régimen de la Unión de control de las exportaciones, el corretaje, la asistencia técnica, el tránsito y la transferencia de productos de doble uso (DO L 206 de 11.6.2021, p. 1, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg/2021/821/oj).

Estado miembro	¿Ha adoptado el Estado miembro una legislación nacional que imponga requisitos de autorización en aplicación del artículo 4, apartado 3?
LITUANIA	SÍ
LUXEMBURGO	SÍ
HUNGRÍA	SÍ
MALTA	NO
PAÍSES BAJOS	SÍ
AUSTRIA	SÍ
POLONIA	NO
PORTUGAL	NO
RUMANÍA	SÍ
ESLOVENIA	SÍ
ESLOVAQUIA	NO
FINLANDIA	SÍ
SUECIA	SÍ

1.1. **Bélgica**

Se requerirá una autorización, en la región flamenca y en la región valona, para la exportación de productos de doble uso no enumerados en el anexo I cuando un exportador tenga motivos para sospechar que dichos productos están o pueden estar destinados, total o parcialmente, a cualquiera de los usos especificados en el artículo 4, apartado 1.

[Artículo 5 del Decreto del Gobierno flamenco, de 14 de marzo de 2014, por el que se regula la exportación, el tránsito y la transferencia de productos de doble uso, así como la prestación de asistencia técnica (Diario Oficial belga de 2 de mayo de 2014); artículo 4 del Decreto del Gobierno valón, de 6 de febrero de 2014, por el que se regula la exportación, el tránsito y la transferencia de productos y tecnología de doble uso (Diario Oficial belga de 19 de febrero de 2014)].

1.2. **Croacia**

Se requerirá una autorización para la exportación de productos de doble uso no enumerados en el anexo I cuando un exportador tenga motivos para sospechar que dichos productos están o pueden estar destinados, total o parcialmente, a cualquiera de los usos contemplados en el artículo 4, apartado 1.

[Artículo 5, apartado 2, de la Ley sobre el control de los productos de doble uso (OG 83/2023)].

1.3. **Letonia**

Se requerirá una autorización para la exportación de productos de doble uso no enumerados en el anexo I cuando un exportador tenga motivos para sospechar que dichos productos están o pueden estar destinados, total o parcialmente, a cualquiera de los usos contemplados en el artículo 4, apartado 1.

(Artículo 5, apartado 7, y artículo 17, apartado 1, de la Ley sobre circulación de mercancías estratégicas de 21 de junio de 2007; punto 31 del Reglamento n.º 657, de 20.10.2010, sobre los procedimientos para la concesión o denegación de una licencia sobre mercancías de importancia estratégica y otros documentos relacionados con la circulación de mercancías de importancia estratégica).

1.4. **Luxemburgo**

Se requerirá una autorización para la exportación de productos de doble uso no enumerados en el anexo I cuando un exportador tenga motivos para sospechar que dichos productos están o pueden estar destinados, total o parcialmente, a cualquiera de los usos contemplados en el artículo 4, apartado 1.

(Ley de 27 de junio de 2018, sobre el control de las exportaciones, artículo 45, apartado 1).

1.5. **Hungría**

Se requerirá una autorización para la exportación de productos de doble uso no enumerados en el anexo I cuando un exportador tenga motivos para sospechar que dichos productos están o pueden estar destinados, total o parcialmente, a cualquiera de los usos contemplados en el artículo 4, apartado 1.

(Artículo 7 del Decreto Gubernamental n.º 13 de 2011, sobre la autorización para el comercio exterior de productos de doble uso).

1.6. **Países Bajos**

Se requerirá una autorización para la exportación de productos de doble uso no enumerados en el anexo I cuando un exportador tenga motivos para sospechar que dichos productos están o pueden estar destinados, total o parcialmente, a cualquiera de los usos contemplados en el artículo 4, apartado 1.

[Artículo 2 de la Ley de servicios estratégicos (*Wet Strategische diensten*) y artículos 2 y 3 del Decreto sobre mercancías estratégicas (*Besluit Strategische goederen*)].

1.7. **Austria**

Se requerirá una autorización para la exportación de productos de doble uso no enumerados en el anexo I cuando un exportador tenga motivos para sospechar que dichos productos están o pueden estar destinados, total o parcialmente, a cualquiera de los usos contemplados en el artículo 4, apartado 1.

[Artículo 5 del primer Reglamento sobre comercio exterior de 2011 (*Erste Außenwirtschaftsverordnung* 2011), BGBl. II n.º 343/2011, publicado el 28 de octubre de 2011].

1.8. **Finlandia**

Se requerirá una autorización para la exportación de productos de doble uso no enumerados en el anexo I cuando un exportador tenga motivos para sospechar que dichos productos están o pueden estar destinados, total o parcialmente, a cualquiera de los usos contemplados en el artículo 4, apartado 1.

[Artículo 4, apartado 4, de la Ley 562/1996].

1.9. **Rumanía**

Se requerirá una autorización para la exportación de productos de doble uso no enumerados en el anexo I cuando un exportador tenga motivos para sospechar que los productos en cuestión están o pueden estar destinados, total o parcialmente, a cualquiera de los usos contemplados en el artículo 4, apartado 1.

(Artículo 5, apartado 4, de la GO 43/2022, sobre el régimen de control para las operaciones relativas a los productos de doble uso).

1.10. **Suecia**

Se requerirá una autorización para la exportación de productos de doble uso no enumerados en el anexo I cuando un exportador tenga motivos para sospechar que los productos de doble uso que se propone exportar están o pueden estar destinados a cualquiera de los usos contemplados en el artículo 4, apartado 1, del Reglamento.

[Artículo 4 *bis* del Decreto sobre el control de los productos de doble uso y de la asistencia técnica (2000:1217)].

1.11. **Lituania**

Se requerirá una autorización para la exportación de productos de doble uso no enumerados en el anexo I cuando un exportador tenga motivos para sospechar que los productos en cuestión están o pueden estar destinados, total o parcialmente, a cualquiera de los usos contemplados en el artículo 4, apartado 1.

(Resolución gubernamental n.º 932 sobre la aprobación de las normas para la concesión de licencias de exportación, importación, tránsito y corretaje de mercancías estratégicas y las normas de aplicación del control de mercancías estratégicas).

1.12. **Eslovenia**

Se requerirá una autorización para la exportación de productos de doble uso no enumerados en el anexo I cuando un exportador tenga motivos para sospechar que dichos productos están o pueden estar destinados, total o parcialmente, a cualquiera de los usos contemplados en el artículo 4, apartado 1.

[Artículo 4, apartado 1, de la Ley por la que se regula el control de las exportaciones de productos de doble uso (*Zakon o nadzoru izvoza blaga z dvojno rabo*; *Uradni list RS, št. 37/04, 8/10 in 29/23*)].

1.13. **Dinamarca**

Se requerirá una autorización para la exportación de productos de doble uso no enumerados en el anexo I cuando un exportador tenga motivos para sospechar que dichos productos están o pueden estar destinados, total o parcialmente, a cualquiera de los usos contemplados en el artículo 4, apartado 1, letra a).

(Artículo 2, apartado 6, de la Ley danesa de control de las exportaciones).

1.14. **Chequia**

Se requiere una autorización para la exportación de productos de doble uso no enumerados en el anexo I cuando un exportador tenga motivos para sospechar que dichos productos están o pueden estar destinados, total o parcialmente, a cualquiera de los usos contemplados en el artículo 4, apartado 1.

(Ley 594/2004 Coll., en su versión modificada; artículo 3, apartado 4).

2. **INFORMACIÓN FACILITADA POR LOS ESTADOS MIEMBROS DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 5, APARTADO 3, DEL REGLAMENTO (REQUISITO DE AUTORIZACIÓN PARA LA EXPORTACIÓN DE PRODUCTOS DE CIBERVIGILANCIA NO ENUMERADOS EN EL ANEXO I)**

Un Estado miembro podrá adoptar o mantener una legislación nacional que imponga un requisito de autorización para las exportaciones de productos de cibervigilancia no enumerados en el anexo I si el exportador tiene motivos para sospechar que esos productos están destinados o pueden destinarse, total o parcialmente, a un uso relacionado con la represión interna o la comisión de graves violaciones de los derechos humanos y del Derecho internacional humanitario.

El cuadro que figura a continuación proporciona una visión general de las medidas adoptadas por los Estados miembros que se han notificado a la Comisión. Las medidas detalladas notificadas a la Comisión figuran inmediatamente después.

Estado miembro	¿Ha adoptado el Estado miembro una legislación nacional que imponga requisitos de autorización en aplicación del artículo 5, apartado 3?
BÉLGICA	NO
BULGARIA	NO
CHEQUIA	NO
DINAMARCA	SÍ
ALEMANIA	NO
ESTONIA	NO
IRLANDA	NO
GRECIA	NO
ESPAÑA	NO
FRANCIA	NO
CROACIA	SÍ
ITALIA	NO
CHIPRE	NO
LETONIA	NO
LITUANIA	NO
LUXEMBURGO	NO
HUNGRÍA	NO
MALTA	NO
PAÍSES BAJOS	NO
AUSTRIA	NO
POLONIA	NO

Estado miembro	¿Ha adoptado el Estado miembro una legislación nacional que imponga requisitos de autorización en aplicación del artículo 5, apartado 3?
PORTUGAL	NO
RUMANÍA	SÍ
ESLOVENIA	SÍ
ESLOVAQUIA	NO
FINLANDIA	NO
SUECIA	SÍ

2.1. **Suecia**

Se requerirá una autorización para la exportación de productos de doble uso no enumerados en el anexo I cuando un exportador tenga motivos para sospechar que los productos de cibervigilancia que se propone exportar están o pueden estar destinados a cualquiera de los usos contemplados en el artículo 5, apartado 1, del Reglamento.

[Artículo 4 *bis* del Decreto sobre el control de los productos de doble uso y de la asistencia técnica (2000:1217)].

2.2. **Rumanía**

Se requerirá una autorización para la exportación de productos de doble uso no enumerados en el anexo I cuando un exportador tenga motivos para sospechar que los productos de cibervigilancia que se propone exportar están o pueden estar destinados a cualquiera de los usos contemplados en el artículo 5, apartado 1, del Reglamento.

(Artículo 5, apartado 4, de la GO 43/2022, sobre el régimen de control para las operaciones relativas a los productos de doble uso).

2.3. **Eslovenia**

Se requerirá una autorización para la exportación de productos de doble uso no enumerados en el anexo I cuando un exportador tenga motivos para sospechar que los productos de cibervigilancia que se propone exportar están o pueden estar destinados a cualquiera de los usos contemplados en el artículo 5, apartado 1, del Reglamento.

[Artículo 4, apartado 2, de la Ley por la que se regula el control de las exportaciones de productos de doble uso (*Zakon o nadzoru izvoza blaga z dvojno rabo*; *Uradni list RS, št. 37/04, 8/10 in 29/23*)].

2.4. **Dinamarca**

Se requerirá una autorización para la exportación de productos de doble uso no enumerados en el anexo I cuando un exportador tenga motivos para sospechar que los productos de cibervigilancia que se propone exportar están o pueden estar destinados a cualquiera de los usos contemplados en el artículo 5, apartado 1, del Reglamento.

(Artículo 2, apartado 8, de la Ley danesa de control de las exportaciones).

2.5. **Croacia**

Se requerirá una autorización para la exportación de productos de doble uso no enumerados en el anexo I cuando un exportador tenga motivos para sospechar que los productos de cibervigilancia que se propone exportar están o pueden estar destinados a cualquiera de los usos contemplados en el artículo 5, apartado 1, del Reglamento.

[Artículo 5, apartado 2, de la Ley sobre el control de los productos de doble uso (OG 83/2023)].

3. **INFORMACIÓN FACILITADA POR LOS ESTADOS MIEMBROS DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 6, APARTADO 3, DEL REGLAMENTO (EXTENSIÓN DE LOS CONTROLES DEL CORRETAJE)**

En el artículo 6, apartado 3, en relación con el artículo 6, apartado 5, del Reglamento, se establece que la Comisión debe publicar las medidas adoptadas por los Estados miembros para extender la aplicación del artículo 6, apartado 1, a productos de doble uso no enumerados en el anexo I.

El cuadro que figura a continuación proporciona una visión general de las medidas adoptadas por los Estados miembros que se han notificado a la Comisión. Las medidas detalladas notificadas a la Comisión figuran inmediatamente después.

Estado miembro	¿Se han extendido los controles del corretaje establecidos en el artículo 6, apartado 1, de conformidad con el artículo 6, apartado 3?
BÉLGICA	NO
BULGARIA	SÍ
CHEQUIA	SÍ
DINAMARCA	NO
ALEMANIA	NO
ESTONIA	SÍ
IRLANDA	NO
GRECIA	SÍ
ESPAÑA	SÍ
FRANCIA	NO
CROACIA	SÍ
ITALIA	SÍ
CHIPRE	NO
LETONIA	SÍ
LITUANIA	NO
LUXEMBURGO	SÍ
HUNGRÍA	SÍ
MALTA	NO
PAÍSES BAJOS	SÍ
AUSTRIA	SÍ
POLONIA	NO
PORTUGAL	NO
RUMANÍA	NO
ESLOVENIA	NO
ESLOVAQUIA	NO
FINLANDIA	SÍ
SUECIA	SÍ

3.1. **Bulgaria**

Se requerirá una autorización para el corretaje de productos de doble uso que estén incluidos en el anexo I del Reglamento, en caso de que los productos estén destinados o puedan estar destinados, total o parcialmente, a cualquiera de los usos a que se refiere el artículo 4, apartado 2, del Reglamento, y para los productos que no estén incluidos en el anexo I del Reglamento, en caso de que los productos estén o puedan estar destinados, en su totalidad o en parte, a cualquiera de los usos a que se refiere el artículo 4, apartado 1, del Reglamento.

(Artículo 34, apartado 4, de la Ley sobre el control de las exportaciones de productos relacionados con la defensa y de productos y tecnologías de doble uso, Boletín Oficial n.º 26, de 29.3.2011, con efecto desde el 30.6.2012).

3.2. **Chequia**

Se requerirá una autorización para el corretaje de productos de doble uso si la autoridad competente informa al corredor de que los productos de doble uso no incluidos en el anexo I del Reglamento están o pueden estar destinados, en su totalidad o en parte, a cualquiera de los usos a que se refiere el artículo 4, apartado 1, del Reglamento, o que los productos de doble uso están o pueden estar destinados, total o parcialmente, a los usos finales militares contemplados en el artículo 4, apartado 2, del Reglamento.

[Apartado 3 de la Ley n.º 594/2004 Coll., por la que se aplica el régimen de la Comunidad Europea de control de las exportaciones, la transferencia, el corretaje y el tránsito de productos de doble uso (modificada)].

3.3. **Estonia**

Se requerirá una autorización para el corretaje de productos de doble uso que tengan características de mercancías estratégicas debido a su uso final o a su usuario final, por razones de seguridad pública o consideraciones relacionadas con los derechos humanos, a pesar de que no hayan sido incluidas en la lista de productos estratégicos.

(Artículo 6, apartado 7, de la Ley de mercancías estratégicas).

3.4. **Grecia**

Se requerirá una autorización para el corretaje de productos de doble uso, cuando los productos estén o puedan estar destinados, en su totalidad o en parte, a los usos finales militares y a los destinos a que se refiere el artículo 4, apartado 2, del Reglamento.

(Artículo 3.2.3 de la Decisión Ministerial n.º 121837/e3/21837/28-9-2009).

3.5. **España**

Se requerirá una autorización para el corretaje de productos de doble uso no incluidos en el anexo I del Reglamento cuando los productos estén o puedan estar destinados, en su totalidad o en parte, a cualquiera de los usos y los destinos a que se refieren el artículo 4, apartados 1 y 2, del Reglamento.

[Artículo 2, apartado 3, letra b), del Real Decreto 679/2014, de 1 de agosto de 2014, sobre el control del comercio exterior de material de defensa, de otro material y de productos y tecnologías de doble uso].

3.6. **Croacia**

Se requerirá una autorización para el corretaje de productos de doble uso no incluidos en el anexo I del Reglamento, si la autoridad competente informa al corredor de que los productos de doble uso están o pueden estar destinados, total o parcialmente, a cualquiera de los usos a que se hace referencia en el artículo 4, apartados 1 y 2, del Reglamento.

[Artículo 6, apartado 2, de la Ley sobre el control de los productos de doble uso (OG 83/2023)].

3.7. **Italia**

Se requerirá una autorización para el corretaje de productos de doble uso no incluidos en el anexo I del Reglamento, en caso de que los productos estén o puedan estar destinados, total o parcialmente, a cualquiera de los usos a que se refiere el artículo 4, apartados 1 o 2, del Reglamento.

(Artículo 9 del Decreto Legislativo n.º 221/2017, de 15 de diciembre de 2017, en vigor desde el 1 de febrero de 2018).

3.8. **Letonia**

Se requerirá una autorización para el corretaje de productos de doble uso no incluidos en el anexo I del Reglamento, en caso de que los productos estén o puedan estar destinados, total o parcialmente, a cualquiera de los usos a que se refiere el artículo 4, apartados 1 o 2, del Reglamento.

(Artículo 5, apartado 7, de la Ley sobre circulación de mercancías estratégicas, de 21 de junio de 2007; punto 31 del Reglamento n.º 657, de 20.10.2010, sobre los procedimientos para la concesión o denegación de una licencia sobre mercancías de importancia estratégica y otros documentos relacionados con la circulación de mercancías de importancia estratégica).

3.9. **Luxemburgo**

Se requerirá una autorización para el corretaje de productos de doble uso no incluidos en el anexo I del Reglamento cuando los productos estén o puedan estar destinados, en su totalidad o en parte, a cualquiera de los usos a que se refiere el artículo 4, apartado 1, del Reglamento, y a los usos finales militares y a los destinos a los que se refiere el artículo 4, apartado 2, del Reglamento.

(Ley de 27 de junio de 2018, sobre el control de las exportaciones, artículo 42, apartado 1).

3.10. **Hungría**

Se requerirá una autorización para el corretaje de productos de doble uso incluidos en el anexo I del Reglamento, en caso de que los productos estén o puedan estar destinados a los usos finales militares y a los destinos a que se refiere el artículo 4, apartado 2, del Reglamento, y para productos de doble uso no incluidos en el anexo I del Reglamento, cuando los productos estén o puedan estar destinados a cualquiera de los usos a que se hace referencia en el artículo 4, apartados 1 y 2, del Reglamento.

(Artículo 17, apartado 1, del Decreto Gubernamental n.º 13 de 2011, sobre la autorización para el comercio exterior de productos de doble uso).

3.11. **Países Bajos**

Se requerirá una autorización para el corretaje de productos de doble uso no incluidos en el anexo I del Reglamento cuando los productos estén o puedan estar destinados, en su totalidad o en parte, a cualquiera de los usos a que se refiere el artículo 4, apartado 1, del Reglamento, y para los productos de doble uso, cuando los productos estén o puedan estar destinados, en su totalidad o en parte, a los usos finales militares y a los destinos a que se refiere el artículo 4, apartado 2, del Reglamento.

(Artículo 4 de la Ley sobre servicios estratégicos, *Wet strategische diensten*).

Se requerirá también una autorización para el corretaje de treinta y siete sustancias químicas cuando el destino sea Irak, con independencia del destinatario o usuario final específico.

(Decreto sobre productos de doble uso en relación con Irak - *Regeling goederen voor tweeërlei gebruik Irak*).

3.12. **Austria**

Se requerirá una autorización para el corretaje de productos de doble uso si la autoridad competente notifica al corredor que los productos en cuestión están o pueden estar destinados, total o parcialmente, a cualquiera de los usos contemplados en el artículo 4, apartado 1, del Reglamento.

[Artículo 15, apartado 1, de la Ley del comercio exterior (*Außenwirtschaftsgesetz* 2011, BGBl. I n.º 26/2011)].

3.13. **Finlandia**

Se requerirá una autorización para el corretaje de productos de doble uso incluidos en el anexo I del Reglamento en caso de que la autoridad competente haya notificado al corredor que los productos están o pueden estar destinados, en su totalidad o en parte, a cualquiera de los usos a que se refiere el artículo 4, apartado 2, del Reglamento, así como al corretaje de productos de doble uso no incluidos en el anexo I del Reglamento, en caso de que la autoridad competente haya notificado al corredor que los productos están o pueden estar destinados, total o parcialmente, a cualquiera de los usos a que se refiere el artículo 4, apartado 1, de dicho Reglamento.

(Artículo 3, apartado 2, y artículo 4, apartado 1, de la Ley 562/1996).

3.14. **Suecia**

Se requerirá una autorización para el corretaje de productos de doble uso no incluidos en el anexo I del Reglamento, en caso de que los productos en cuestión estén o puedan estar destinados, total o parcialmente, a cualquiera de los usos a que se refiere el artículo 4, apartado 1, del Reglamento.

[Artículo 4 *ter*, párrafo primero, del Decreto sobre el control de los productos de doble uso y de la asistencia técnica (2000:1217)].

4. **INFORMACIÓN FACILITADA POR LOS ESTADOS MIEMBROS DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 6, APARTADO 4, DEL REGLAMENTO (EXTENSIÓN DE LOS CONTROLES DEL CORRETAJE)**

En el artículo 6, apartado 4, del Reglamento, en relación con su artículo 6, apartado 5, se establece que la Comisión debe publicar las medidas adoptadas por los Estados miembros que impongan la obtención de autorización para el corretaje de productos de doble uso, si el corredor tiene motivos para sospechar que esos productos están destinados o pueden estar destinados a cualquiera de los usos a que se refiere el artículo 4, apartado 1.

El cuadro que figura a continuación proporciona una visión general de las medidas adoptadas por los Estados miembros y que se han notificado a la Comisión. Las medidas detalladas notificadas a la Comisión figuran inmediatamente después.

Estado miembro	¿Se han extendido los controles del corretaje de conformidad con el artículo 6, apartado 4?
BÉLGICA	NO
BULGARIA	SÍ
CHEQUIA	SÍ
DINAMARCA	NO
ALEMANIA	NO
ESTONIA	SÍ
IRLANDA	NO
GRECIA	SÍ
ESPAÑA	SÍ
FRANCIA	NO
CROACIA	SÍ
ITALIA	SÍ
CHIPRE	NO
LETONIA	SÍ
LITUANIA	NO
LUXEMBURGO	SÍ
HUNGRÍA	SÍ
MALTA	NO
PAÍSES BAJOS	SÍ
AUSTRIA	SÍ
POLONIA	NO
PORTUGAL	NO
RUMANÍA	SÍ
ESLOVENIA	NO
ESLOVAQUIA	NO
FINLANDIA	SÍ
SUECIA	SÍ

4.1. **Bulgaria**

Se requerirá una autorización para el corretaje de productos de doble uso si el corredor tiene motivos para sospechar que los productos están o pueden estar destinados a cualquiera de los usos a que se refiere el artículo 4, apartado 1, del Reglamento.

[Artículo 47 de la Ley sobre el control de las exportaciones de productos relacionados con la defensa y de productos y tecnologías de doble uso (Promulgada, *Boletín Oficial* n.º 26, de 29.3.2011)].

4.2. **Chequia**

Si un corredor tiene motivos para sospechar que los productos de doble uso están o pueden estar destinados a cualquiera de los usos a que se refiere el artículo 4, apartado 1, del Reglamento, el corredor lo notificará a las autoridades competentes, que podrán decidir la imposición de un requisito de autorización.

(Artículo 3, apartado 4, de la Ley n.º 594/2004 Coll., por la que se aplica el régimen de la Comunidad Europea de control de las exportaciones, la transferencia, el corretaje y el tránsito de productos de doble uso).

4.3. **Estonia**

Si un corredor tiene motivos para sospechar que los productos de doble uso están o pueden estar destinados a cualquiera de los usos mencionados en el artículo 4, apartado 1, del Reglamento, deberá comunicarlo inmediatamente a la Comisión de Mercancías Estratégicas (SGC) o a las autoridades policiales o de seguridad. Una vez efectuada dicha notificación, la SGC podrá decidir exigir la imposición de un requisito de autorización.

(Artículo 77 de la Ley de mercancías estratégicas).

4.4. **Grecia**

Se requerirá una autorización para el corretaje de productos de doble uso si el corredor tiene motivos para sospechar que los productos están o pueden estar destinados a cualquiera de los usos a que se refiere el artículo 4, apartado 1, del Reglamento.

(Artículo 3.2.2 de la Decisión Ministerial n.º 121837/e3/21837/28-9-2009).

4.5. **España**

Si un corredor tiene motivos para sospechar que los productos de doble uso no incluidos en el anexo I del Reglamento, para los que propone servicios de corretaje, están o pueden estar destinados, total o parcialmente, a cualquiera de los usos y destinos mencionados en el artículo 4, apartados 1 y 2, deberá notificar a la autoridad competente, que decidirá si tales servicios de corretaje están sujetos o no a autorización.

[Artículo 2, apartado 3, letra c), del Real Decreto 679/2014, de 1 de agosto de 2014, sobre el control del comercio exterior de material de defensa, de otro material y de productos y tecnologías de doble uso].

4.6. **Croacia**

Si un corredor tiene motivos para sospechar que los productos de doble uso no incluidos en el anexo I del Reglamento están o pueden estar destinados a cualquiera de los usos a que se hace referencia en el artículo 4, apartados 1 y 2, del Reglamento, lo notificará a la autoridad competente, que podrá decidir la imposición de un requisito de autorización.

[Artículo 6, apartado 3, de la Ley sobre el control de los productos de doble uso (OG 83/2023)].

4.7. **Italia**

Se requerirá una autorización para el corretaje de productos de doble uso no incluidos en el anexo I del Reglamento si el corredor tiene motivos para sospechar que los productos están o pueden estar destinados a cualquiera de los usos a que se refiere el artículo 4, apartado 1, del Reglamento.

(Artículo 9 del Decreto Legislativo n.º 221/2017, de 15 de diciembre de 2017, en vigor desde el 1 de febrero de 2018).

4.8. **Letonia**

Se requerirá una autorización para el corretaje de productos de doble uso no incluidos en el anexo I del Reglamento si el corredor tiene motivos para sospechar que los productos están o pueden estar destinados a cualquiera de los usos a que se refiere el artículo 4, apartado 1, del Reglamento.

(Artículo 5, apartado 7, y artículo 17, apartado 1, de la Ley sobre circulación de mercancías estratégicas de 21 de junio de 2007; punto 31 del Reglamento n.º 657, de 20.10.2010, sobre los procedimientos para la concesión o denegación de una licencia sobre mercancías de importancia estratégica y otros documentos relacionados con la circulación de mercancías de importancia estratégica).

4.9. **Luxemburgo**

Se requerirá una autorización para el corretaje de productos de doble uso no incluidos en el anexo I del Reglamento si el corredor tiene motivos para sospechar que los productos están o pueden estar destinados a cualquiera de los usos a que se refiere el artículo 4, apartado 1, del Reglamento.

(Ley, de 27 de junio de 2018, sobre el control de las exportaciones, artículo 42, apartado 2).

4.10. **Hungría**

Se requerirá una autorización para el corretaje de productos de doble uso si el corredor tiene motivos para sospechar que los productos están o pueden estar destinados a cualquiera de los usos a que se refiere el artículo 4, apartado 1, del Reglamento.

(Artículo 17, apartado 2, del Decreto Gubernamental n.º 13 de 2011, sobre la autorización para el comercio exterior de productos de doble uso).

4.11. **Países Bajos**

Se requerirá una autorización para el corretaje de productos de doble uso incluidos en el anexo I cuando los productos estén o puedan estar destinados a cualquiera de los usos a que se refiere el artículo 4, apartado 1, del Reglamento.

(Artículo 4, apartado 5, de la Ley sobre servicios estratégicos, *Wet strategische diensten*).

4.12. **Austria**

Si un corredor tiene motivos para sospechar que los productos de doble uso están o pueden estar destinados a cualquiera de los usos a que se refiere el artículo 4, apartado 1, del Reglamento, el corredor lo notificará a las autoridades competentes, que podrán decidir la imposición de un requisito de autorización.

[Artículo 5 del primer Reglamento sobre comercio exterior de 2011 (*Erste Außenwirtschaftsverordnung* 2011), BGBl. II n.º 343/2011, publicado el 28 de octubre de 2011].

4.13. **Rumanía**

Se requerirá una autorización para el corretaje de productos de doble uso si el corredor tiene motivos para sospechar que los productos están o pueden estar destinados a cualquiera de los usos a que se refiere el artículo 4, apartado 1, del Reglamento.

(Artículo 15, apartado 3, de la GO 43/2022, sobre el régimen de control para las operaciones relativas a los productos de doble uso).

4.14. **Finlandia**

Si un corredor tiene motivos para sospechar que los productos de doble uso están o pueden estar destinados a cualquiera de los usos a que se refiere el artículo 4, apartado 1, del Reglamento, el corredor lo notificará a las autoridades competentes, que podrán decidir la imposición de un requisito de autorización.

(Artículos 3.2 y 4.4 de la Ley 562/1996).

4.15. **Suecia**

Si un corredor tiene motivos para sospechar que los productos de doble uso están o pueden estar destinados a cualquiera de los usos a que se refiere el artículo 4, apartado 1, del Reglamento, el corredor lo notificará a las autoridades competentes, que podrán decidir la imposición de un requisito de autorización.

[Artículo 4 *ter*, párrafo segundo, del Decreto sobre el control de los productos de doble uso y de la asistencia técnica (2000:1217)].

5. **INFORMACIÓN FACILITADA POR LOS ESTADOS MIEMBROS DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 7, APARTADO 3, DEL REGLAMENTO (EXTENSIÓN DE LOS CONTROLES DEL TRÁNSITO)**

En el artículo 7, apartado 3, en relación con el artículo 7, apartado 4, del Reglamento, se establece que la Comisión debe publicar las medidas adoptadas por los Estados miembros para extender la aplicación del artículo 7, apartado 1, a productos de doble uso no enumerados en el anexo I.

El cuadro que figura a continuación proporciona una visión general de las medidas que han adoptado los Estados miembros y han notificado a la Comisión. A continuación se presenta una descripción detallada de las medidas.

Estado miembro	¿Se ha extendido lo dispuesto sobre el control del tránsito en el artículo 7, apartado 1, en consonancia con el artículo 7, apartado 3?
BÉLGICA	SÍ, parcialmente
BULGARIA	NO
CHEQUIA	SÍ
DINAMARCA	NO
ALEMANIA	NO
ESTONIA	SÍ
IRLANDA	NO
GRECIA	SÍ
ESPAÑA	SÍ
FRANCIA	SÍ
CROACIA	SÍ
ITALIA	SÍ
CHIPRE	NO
LETONIA	SÍ
LITUANIA	SÍ
LUXEMBURGO	SÍ
HUNGRÍA	SÍ
MALTA	NO
PAÍSES BAJOS	SÍ
AUSTRIA	SÍ
POLONIA	NO
PORTUGAL	NO
RUMANÍA	NO
ESLOVENIA	NO
ESLOVAQUIA	NO
FINLANDIA	SÍ
SUECIA	SÍ

5.1. **Bélgica**

El tránsito de productos de doble uso no pertenecientes a la Unión y no enumerados en el anexo I podrá ser prohibido por las autoridades competentes, en la región flamenca y la región valona, cuando los productos estén o puedan estar destinados, en su totalidad o en parte, a los usos a que se refiere el artículo 4, apartado 1.

El tránsito de productos de doble uso no pertenecientes a la Unión podrá ser prohibido por las autoridades competentes, tanto en la región flamenca como en la región valona, cuando los productos estén o puedan estar destinados, en su totalidad o en parte, a los usos finales militares y a los destinos a que se refiere el artículo 4, apartado 2.

[Artículos 6 y 7 del Decreto del Gobierno flamenco, de 14 de marzo de 2014, por el que se regula la exportación, el tránsito y la transferencia de productos de doble uso, así como la prestación de asistencia técnica, (Diario Oficial belga de 2 de mayo de 2014); artículos 5 y 6 del Decreto del Gobierno valón, de 6 de febrero de 2014, por el que se regula la exportación, el tránsito y la transferencia de productos y tecnología de doble uso, (Diario Oficial belga, de 19 de febrero de 2014)].

5.2. **Chequia**

El tránsito de productos de doble uso no pertenecientes a la Unión y no enumerados en el anexo I podrá ser prohibido por las autoridades competentes, cuando estén o puedan estar destinados, total o parcialmente, a los usos a que se refiere el artículo 4, apartado 1.

El tránsito de productos de doble uso no pertenecientes a la Unión podrá ser prohibido por las autoridades competentes, cuando estén o puedan estar destinados, total o parcialmente, a los usos a que se refiere el artículo 4, apartado 2.

[Artículo 13b de la Ley n.º 594/2004 Coll., por la que se aplica el régimen de la Comunidad Europea de control de las exportaciones, la transferencia, el corretaje y el tránsito de productos de doble uso (1)].

5.3. **Estonia**

El tránsito de productos de doble uso no pertenecientes a la Unión y no enumerados en el anexo I podrá ser prohibido por las autoridades competentes, cuando estén o puedan estar destinados, total o parcialmente, a los usos a que se refiere el artículo 4, apartado 1.

El tránsito de productos de doble uso no pertenecientes a la Unión podrá ser prohibido por las autoridades competentes, cuando estén o puedan estar destinados, total o parcialmente, a los usos a que se refiere el artículo 4, apartado 2.

[Artículos 3, 6 y 7 de la Ley de mercancías estratégicas (SGA)].

5.4. **Grecia**

El tránsito de productos de doble uso no pertenecientes a la Unión y no enumerados en el anexo I podrá ser prohibido por las autoridades competentes, cuando estén o puedan estar destinados, total o parcialmente, a los usos a que se refiere el artículo 4, apartado 1.

El tránsito de productos de doble uso no pertenecientes a la Unión podrá ser prohibido por las autoridades competentes, cuando estén o puedan estar destinados, total o parcialmente, a los usos a que se refiere el artículo 4, apartado 2.

(Artículo 3.3.3 de la Decisión Ministerial n.º 121837/e3/21837/28-9-2009).

5.5. **España**

El tránsito de productos de doble uso no pertenecientes a la Unión y no enumerados en el anexo I podrá ser prohibido por las autoridades competentes, cuando estén o puedan estar destinados, total o parcialmente, a los usos a que se refiere el artículo 4, apartado 1.

El tránsito de productos de doble uso no pertenecientes a la Unión podrá ser prohibido por las autoridades competentes, cuando estén o puedan estar destinados, total o parcialmente, a los usos a que se refiere el artículo 4, apartado 2.

(Artículo 11 de la Ley 53/2007, de 28 de diciembre, sobre el control del comercio exterior de material de defensa y de doble uso).

5.6. **Francia**

El tránsito de productos de doble uso no pertenecientes a la Unión y no enumerados en el anexo I podrá ser prohibido por las autoridades competentes, cuando estén o puedan estar destinados, total o parcialmente, a los usos a que se refiere el artículo 4, apartado 1.

El tránsito de productos de doble uso no pertenecientes a la Unión podrá ser prohibido por las autoridades competentes, cuando estén o puedan estar destinados, total o parcialmente, a los usos a que se refiere el artículo 4, apartado 2.

(Artículo 3, apartado I, del Decreto n.º 2020-74, de 31 de enero de 2020, modificado por el Decreto n.º 2020-1481, de 30 de noviembre de 2020).

5.7. **Croacia**

El tránsito de productos de doble uso no pertenecientes a la Unión y no enumerados en el anexo I podrá ser prohibido por las autoridades competentes, cuando estén o puedan estar destinados, total o parcialmente, a los usos a que se refiere el artículo 4, apartado 1.

El tránsito de productos de doble uso no pertenecientes a la Unión podrá ser prohibido por las autoridades competentes, cuando estén o puedan estar destinados, total o parcialmente, a los usos a que se refiere el artículo 4, apartado 2.

[Artículo 8, apartados 1 y 3, de la Ley sobre el control de los productos de doble uso (OG 83/2023)].

5.8. **Italia**

El tránsito de productos de doble uso no pertenecientes a la Unión y no enumerados en el anexo I podrá ser prohibido por las autoridades competentes, cuando estén o puedan estar destinados, total o parcialmente, a los usos a que se refiere el artículo 4, apartado 1.

El tránsito de productos de doble uso no pertenecientes a la Unión podrá ser prohibido por las autoridades competentes, cuando estén o puedan estar destinados, total o parcialmente, a los usos a que se refiere el artículo 4, apartado 2.

(Artículo 7 del Decreto Legislativo n.º 221/2017, de 15 de diciembre de 2017, en vigor desde el 1 de febrero de 2018).

5.9. **Letonia**

El tránsito de productos de doble uso no pertenecientes a la Unión y no enumerados en el anexo I podrá ser prohibido por las autoridades competentes, cuando estén o puedan estar destinados, total o parcialmente, a los usos a que se refiere el artículo 4, apartado 1.

El tránsito de productos de doble uso no pertenecientes a la Unión podrá ser prohibido por las autoridades competentes, cuando estén o puedan estar destinados, total o parcialmente, a los usos a que se refiere el artículo 4, apartado 2.

(Artículo 5, apartado 7, de la Ley sobre circulación de mercancías estratégicas de 21 de junio de 2007; punto 31 del Reglamento n.º 657, de 20.10.2010, sobre los procedimientos para la concesión o denegación de una licencia sobre mercancías de importancia estratégica y otros documentos relacionados con la circulación de mercancías de importancia estratégica).

5.10. **Luxemburgo**

El tránsito de productos de doble uso no pertenecientes a la Unión y no enumerados en el anexo I podrá ser prohibido por las autoridades competentes, cuando estén o puedan estar destinados, total o parcialmente, a los usos a que se refiere el artículo 4, apartado 1.

El tránsito de productos de doble uso no pertenecientes a la Unión podrá ser prohibido por las autoridades competentes, cuando estén o puedan estar destinados, total o parcialmente, a los usos a que se refiere el artículo 4, apartado 2.

(Ley de 27 de junio de 2018, sobre el control de las exportaciones, artículo 43, apartado 2).

Estas disposiciones no se aplicarán al tránsito de productos de doble uso enviados sin transbordo ni cambio de medio de transporte (no se considerará que un transbordo o cambio de destino sea la descarga, a efectos de la sujeción de la carga, de mercancías en un buque o una aeronave, a condición de que vuelvan a embarcarse en el mismo buque o aeronave) ni al tránsito de productos de doble uso para los que ya exista una autorización general de exportación de la Unión Europea.

(Ley de 27 de junio de 2018, sobre el control de las exportaciones, artículo 43, apartado 3).

5.11. **Hungría**

El tránsito de productos de doble uso no pertenecientes a la Unión y no enumerados en el anexo I podrá ser prohibido por las autoridades competentes, cuando estén o puedan estar destinados, total o parcialmente, a los usos a que se refiere el artículo 4, apartado 1.

El tránsito de productos de doble uso no pertenecientes a la Unión podrá ser prohibido por las autoridades competentes, cuando estén o puedan estar destinados, total o parcialmente, a los usos a que se refiere el artículo 4, apartado 2.

(Apartado 18 del Decreto Gubernamental n.º 13 de 2011, sobre la autorización para el comercio exterior de productos de doble uso).

5.12. **Países Bajos**

El tránsito de productos de doble uso no pertenecientes a la Unión y no enumerados en el anexo I podrá ser prohibido por las autoridades competentes, cuando estén o puedan estar destinados, total o parcialmente, a los usos a que se refiere el artículo 4, apartado 1.

El tránsito de productos de doble uso no pertenecientes a la Unión podrá ser prohibido por las autoridades competentes, cuando estén o puedan estar destinados, total o parcialmente, a los usos a que se refiere el artículo 4, apartado 2.

(Artículo 4a, apartado 1, y artículo 2 del Decreto sobre mercancías estratégicas, *Besluit strategische goederen*).

5.13. **Austria**

El tránsito de productos de doble uso podrá ser prohibido por las autoridades competentes, cuando los productos estén o puedan estar destinados, total o parcialmente, a los usos contemplados en el artículo 4, apartado 1.

[Artículo 15 de la Ley de comercio exterior de 2011 (*Außenwirtschaftsgesetz* 2011, BGBl. I n.º 26/2011)].

5.14. **Finlandia**

El tránsito de productos de doble uso no pertenecientes a la Unión y no enumerados en el anexo I podrá ser prohibido por las autoridades competentes, cuando estén o puedan estar destinados, total o parcialmente, a los usos a que se refiere el artículo 4, apartado 1.

El tránsito de productos de doble uso no pertenecientes a la Unión podrá ser prohibido por las autoridades competentes, cuando estén o puedan estar destinados, total o parcialmente, a los usos a que se refiere el artículo 4, apartado 2.

(Artículos 3.3 y 4.1 de la Ley 562/1996)

5.15. **Suecia**

El tránsito de productos de doble uso no pertenecientes a la Unión y no enumerados en el anexo I podrá ser prohibido por las autoridades competentes, cuando estén o puedan estar destinados, total o parcialmente, a los usos a que se refiere el artículo 4, apartado 1.

[Artículo 4 *quater* del Decreto sobre el control de los productos de doble uso y de la asistencia técnica (2000:1217)].

5.16. **Lituania**

El tránsito de productos de doble uso no enumerados en el anexo I podrá ser prohibido por las autoridades competentes, cuando estén o puedan estar destinados a los usos a que se refiere el artículo 4, apartado 1.

(Ley de la República de Lituania n.º XIV-1738, de 22 de diciembre de 2022, sobre el control de mercancías estratégicas).

6. **INFORMACIÓN FACILITADA POR LOS ESTADOS MIEMBROS DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 8, APARTADO 4, DEL REGLAMENTO (AMPLIACIÓN DE LA ASISTENCIA TÉCNICA)**

El artículo 8, apartado 4, del Reglamento establece que un Estado miembro podrá ampliar la aplicación de un requisito de autorización para la prestación de asistencia técnica relacionada con los productos de doble uso no enumerados en el anexo I si el proveedor de asistencia técnica ha sido informado por la autoridad competente de que los productos en cuestión están o pueden estar destinados, total o parcialmente, a cualquiera de los usos a los que se refiere el artículo 4, apartado 1.

El cuadro que figura a continuación proporciona una visión general de las medidas que han adoptado los Estados miembros y han notificado a la Comisión. A continuación se presenta una descripción detallada de las medidas.

Estado miembro	¿Ha adoptado el Estado miembro una legislación nacional que imponga requisitos de autorización en aplicación del artículo 8, apartado 4?
BÉLGICA	NO
BULGARIA	NO
CHEQUIA	NO
DINAMARCA	NO
ALEMANIA	NO
ESTONIA	NO
IRLANDA	NO
GRECIA	NO

Estado miembro	¿Ha adoptado el Estado miembro una legislación nacional que imponga requisitos de autorización en aplicación del artículo 8, apartado 4?
ESPAÑA	NO
FRANCIA	NO
CROACIA	SÍ
ITALIA	SÍ
CHIPRE	NO
LETONIA	NO
LITUANIA	NO
LUXEMBURGO	NO
HUNGRÍA	NO
MALTA	NO
PAÍSES BAJOS	NO
AUSTRIA	NO
POLONIA	NO
PORTUGAL	NO
RUMANÍA	NO
ESLOVENIA	NO
ESLOVAQUIA	NO
FINLANDIA	NO
SUECIA	SÍ

6.1. **Suecia**

Se requerirá una autorización para la prestación de asistencia técnica relacionada con los productos de doble uso no incluidos en el anexo I del Reglamento si el proveedor de asistencia técnica ha sido informado por la autoridad competente de que los productos en cuestión están o pueden estar destinados, total o parcialmente, a cualquiera de los usos a los que se refiere el artículo 4, apartado 1, del Reglamento.

[Artículo 4 *quinquies*, párrafo primero, del Decreto sobre el control de los productos de doble uso y de la asistencia técnica (2000:1217)].

6.2. **Italia**

Se requerirá una autorización para la prestación de asistencia técnica relacionada con los productos de doble uso no incluidos en el anexo I del Reglamento si el proveedor de asistencia técnica ha sido informado por la autoridad competente de que los productos en cuestión están o pueden estar destinados, total o parcialmente, a cualquiera de los usos a los que se refiere el artículo 4, apartado 1, del Reglamento.

(Artículos 3 y 9 del Decreto Legislativo de 15 de diciembre de 2017, n.º 221, en su versión modificada por la Ley de 10 de agosto de 2023, n.º 103).

6.3. **Croacia**

Se requerirá una autorización para la prestación de asistencia técnica relacionada con los productos de doble uso no incluidos en el anexo I del Reglamento si el proveedor de asistencia técnica ha sido informado por la autoridad competente de que los productos en cuestión están o pueden estar destinados, total o parcialmente, a cualquiera de los usos a los que se refiere el artículo 4, apartado 1, del Reglamento.

[Artículo 7, apartado 2, de la Ley sobre el control de los productos de doble uso (OG 83/2023)].

7. INFORMACIÓN FACILITADA POR LOS ESTADOS MIEMBROS DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 8, APARTADO 5, DEL REGLAMENTO (ASISTENCIA TÉCNICA)

De conformidad con el artículo 8, apartado 5, un Estado miembro podrá adoptar o mantener legislación nacional que imponga un requisito de autorización para la prestación de asistencia técnica, si el proveedor de asistencia técnica que se proponga prestar asistencia técnica para productos de doble uso tiene motivos para sospechar que esos productos están destinados o pueden estar destinados a cualquiera de los usos a que se refiere el artículo 4, apartado 1.

El cuadro que figura a continuación proporciona una visión general de las medidas que han adoptado los Estados miembros y han notificado a la Comisión. A continuación se presenta una descripción detallada de las medidas.

Estado miembro	¿Ha adoptado el Estado miembro una legislación nacional que imponga requisitos de autorización en aplicación del artículo 8, apartado 5?
BÉLGICA	NO
BULGARIA	NO
CHEQUIA	NO
DINAMARCA	NO
ALEMANIA	NO
ESTONIA	NO
IRLANDA	NO
GRECIA	NO
ESPAÑA	NO
FRANCIA	NO
CROACIA	SÍ
ITALIA	SÍ
CHIPRE	NO
LETONIA	NO
LITUANIA	NO
LUXEMBURGO	NO
HUNGRÍA	NO
MALTA	NO
PAÍSES BAJOS	NO
AUSTRIA	NO
POLONIA	NO
PORTUGAL	NO
RUMANÍA	NO
ESLOVENIA	NO
ESLOVAQUIA	NO
FINLANDIA	NO
SUECIA	SÍ

7.1. **Suecia**

Si un proveedor de asistencia técnica que se proponga prestar asistencia técnica para productos de doble uso tiene motivos para sospechar que esos productos están o pueden estar destinados a cualquiera de los usos a que se refiere el artículo 4, apartado 1, del Reglamento, el proveedor de asistencia técnica informará de ello a las autoridades competentes, que podrán decidir la imposición de un requisito de autorización.

[Artículo 4 *quinquies*, párrafo segundo, del Decreto sobre el control de los productos de doble uso y de la asistencia técnica (2000:1217)].

7.2. **Italia**

Si un proveedor de asistencia técnica que se proponga prestar asistencia técnica para productos de doble uso tiene motivos para sospechar que esos productos están o pueden estar destinados a cualquiera de los usos a que se refiere el artículo 4, apartado 1, del Reglamento, el proveedor de asistencia técnica informará de ello a las autoridades competentes, que podrán decidir la imposición de un requisito de autorización.

(Artículos 3 y 9 del Decreto Legislativo de 15 de diciembre de 2017, n.º 221, en su versión modificada por la Ley de 10 de agosto de 2023, n.º 103).

7.3. **Croacia**

Si un proveedor de asistencia técnica que se proponga prestar asistencia técnica para productos de doble uso tiene motivos para sospechar que esos productos están o pueden estar destinados a cualquiera de los usos a que se refiere el artículo 4, apartado 1, del Reglamento, el proveedor de asistencia técnica informará de ello a las autoridades competentes, que podrán decidir la imposición de un requisito de autorización.

[Artículo 7, apartado 3, de la Ley sobre el control de los productos de doble uso (OG 83/2023)].

8. **INFORMACIÓN FACILITADA POR LOS ESTADOS MIEMBROS DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 9 DEL REGLAMENTO (EXTENSIÓN DE LOS CONTROLES A LOS PRODUCTOS NO INCLUIDOS POR MOTIVOS DE SEGURIDAD PÚBLICA, INCLUIDA LA PREVENCIÓN DE ACTOS TERRORISTAS, O POR CONSIDERACIONES DE DERECHOS HUMANOS)**

En el artículo 9, apartado 4, del Reglamento se establece que la Comisión debe publicar las medidas adoptadas por los Estados miembros que prohíban la exportación de productos de doble uso no incluidos en el anexo I, o la supediten a la obtención de una autorización, por motivos de seguridad pública, incluida la prevención de actos terroristas, o por consideraciones de derechos humanos.

El cuadro que figura a continuación proporciona una visión general de las medidas que han adoptado los Estados miembros y han notificado a la Comisión. A continuación se presenta una descripción detallada de las medidas.

Estado miembro	¿Se han aplicado controles adicionales con respecto a mercancías no incluidas por motivos de seguridad pública, incluida la prevención de actos terroristas, o por consideraciones de derechos humanos, tal como se establece en artículo 9, apartado 1?
BÉLGICA	NO
BULGARIA	SÍ
CHEQUIA	SÍ
DINAMARCA	NO
ALEMANIA	SÍ
ESTONIA	SÍ
IRLANDA	SÍ
GRECIA	NO
ESPAÑA	SÍ
FRANCIA	SÍ
CROACIA	NO
ITALIA	SÍ
CHIPRE	NO

Estado miembro	¿Se han aplicado controles adicionales con respecto a mercancías no incluidas por motivos de seguridad pública, incluida la prevención de actos terroristas, o por consideraciones de derechos humanos, tal como se establece en artículo 9, apartado 1?
LETONIA	SÍ
LITUANIA	SÍ
LUXEMBURGO	SÍ
HUNGRÍA	NO
MALTA	NO
PAÍSES BAJOS	SÍ
AUSTRIA	SÍ
POLONIA	NO
PORTUGAL	NO
RUMANÍA	SÍ
ESLOVENIA	SÍ
ESLOVAQUIA	NO
FINLANDIA	NO
SUECIA	NO

8.1. **Bulgaria**

La exportación de productos de doble uso no enumerados en el anexo I del Reglamento podrá estar sujeta a autorización o prohibición, mediante un acto del Consejo de Ministros, por motivos de seguridad pública o por consideraciones de derechos humanos.

(Artículo 34, apartado 1, párrafo tercero de la Ley sobre el control de las exportaciones de productos relacionados con la defensa y de productos y tecnologías de doble uso, Boletín Oficial n.º 26 de 29.3.2011).

8.2. **Chequia**

La exportación de productos de doble uso no incluidos en el anexo I del Reglamento podrá estar sujeta a autorización o prohibición, por Orden gubernamental, por motivos de seguridad pública o por consideraciones de derechos humanos.

[Artículo 3, apartado 1, letra d) de la Ley n.º 594/2004 Coll].

8.3. **Alemania**

a. *[Sección 8 (1) n.º 2 de la Ordenanza relativa al comercio y los pagos exteriores (Aussenwirtschaftsverordnung, AWV), en relación con la parte I, sección B, de la Ley alemana sobre el control de las exportaciones]*

La exportación de productos de doble uso no enumerados en el anexo I del Reglamento podrá estar sujeta a autorización o prohibida por motivos de seguridad pública o por consideraciones de derechos humanos.

[Sección 8 (1) n.º 2 de la Ordenanza relativa al comercio y los pagos exteriores (*Aussenwirtschaftsverordnung*, AWV), en relación con la parte I, sección B, de la Ley alemana sobre el control de las exportaciones].

La exportación de productos de doble uso no incluidos en el anexo I del Reglamento está sujeta a autorización si los productos figuran incluidos en la parte I, sección B, de la Ley alemana sobre el control de las exportaciones.

[Sección 8 (1) n.º 2 de la Ordenanza relativa al comercio y los pagos exteriores (*Aussenwirtschaftsverordnung* AWV)].

La parte I, sección B, de la Ley alemana sobre el control de las exportaciones incluye los productos siguientes:

— **1E901** «Tecnología» conforme a la Nota General sobre tecnología, distinta de la especificada en los artículos 1E001 o 1E101 del anexo I del Reglamento (UE) 2021/821, modificado, para el «desarrollo» o la «producción» de espumas de polimetacrilimida, si su destino se encuentra fuera del territorio aduanero de la Unión Europea y fuera de las zonas incluidas en el anexo II, sección A, parte 2, del Reglamento (UE) 2021/821.

— **2B909** Máquinas de conformación por estirado y máquinas que combinen las funciones de conformación por estirado y por rotación, distintas de las sometidas a control por los artículos 2B009, 2B109 o 2B209, en el marco del Reglamento (UE) 2021/821, modificado, que posean todas las características siguientes, y componentes diseñados especialmente para dichas máquinas:

a) que, de acuerdo con las especificaciones técnicas del fabricante, puedan ser equipadas con unidades de control numérico o play-back o controladas por ordenador; así como

b) una fuerza en rodillo superior a 60 kN, si el país comprador o de destino es Siria.

— **2B952** Equipos que puedan usarse en la manipulación de materiales biológicos distintos de los sometidos a control por el artículo 2B352 en el marco del Reglamento (UE) 2021/821, modificado, si los países compradores o de destino son Irán, Corea del Norte o Siria:

a) fermentadores capaces de cultivar «microorganismos» patógenos o virus, o capaces de producir toxinas, sin propagación de aerosoles, y que tengan una capacidad total mínima de 10 litros;

b) agitadores para fermentadores sometidos a control por el artículo 2B352(a) en el marco del Reglamento (UE) 2021/821, modificado.

Nota técnica:

Los fermentadores incluyen biorreactores, quimiostatos y sistemas de flujo continuo.

— **2B993** Equipos para el revestimiento metálico de sustratos no electrónicos, tal como se indica a continuación, y componentes y accesorios diseñados especialmente para dichos equipos, si el país comprador o de destino es Irán:

a) equipos para el proceso de depósito químico mediante vapor (CVD);

b) equipos para el proceso de depósito físico mediante vapor, con haz de electrones (EB-PVD);

c) equipos para el proceso de depósito mediante calentamiento por inducción o resistencia.

— **5A902** Sistemas de vigilancia, equipos y componentes para TIC (Tecnología de la Información y la Comunicación) para redes públicas, no especificados por el artículo 5D001, letra e), del anexo I del Reglamento (UE) 2021/821, modificado, cuando su destino se encuentre fuera del territorio aduanero de la Unión Europea y fuera de las zonas enumeradas en el anexo II, sección A, parte 2, del Reglamento (UE) 2021/821, como se indica a continuación:

a) Centros de interceptación (centrales de interceptación de las autoridades competentes) para sistemas de interceptación legal (*Lawful Interception* - LI) (por ejemplo, según las normas ETSI ES 201 158, ETSI ES 201 671, o bien normas o especificaciones equivalentes) y componentes diseñados especialmente para ellos.

b) Sistemas o dispositivos de retención de datos de llamadas [Interceptación de información conexa (*Intercept Related Information* - IRI), por ejemplo, según la norma ETSI TS 102 656, o bien normas o especificaciones equivalentes] y componentes diseñados especialmente para ellos.

Nota técnica:

Los datos de llamadas incluyen información de señalización, origen y destino (por ejemplo, números de teléfono, direcciones IP o MAC, etc.), fecha y hora y origen geográfico de la comunicación.

Nota:

El artículo 5A902 no somete a control los sistemas o los dispositivos que estén especialmente diseñados para cualquiera de los siguientes fines:

a) facturación

b) funciones de recogida de datos dentro de elementos de red (p. ej., central telefónica o HLR)

c) calidad de servicio de la red (Quality of Service - QoS), o

d) satisfacción del usuario (Quality of Experience - QoE)

e) operación en empresas de telecomunicaciones (proveedores de servicio).

— **5A911** Estaciones base para «sistemas radioeléctricos con concentración de enlaces» digitales, si el país comprador o de destino es Sudán o Sudán del Sur.

Nota técnica:

Los «sistemas radioeléctricos con concentración de enlaces» son sistemas de radiocomunicaciones celulares en los cuales se asigna a los abonados móviles una frecuencia de enlace para la comunicación. Los «sistemas radioeléctricos con concentración de enlaces» digitales (por ejemplo, TETRA, Terrestrial Trunked Radio) emplean la modulación digital.

— **5D902** «Equipo lógico (*software*)», no especificado por el artículo 5D001, letra e), del anexo I del Reglamento (UE) 2021/821, modificado, cuando su destino se encuentre fuera del territorio aduanero de la Unión Europea y fuera de las zonas enumeradas en el anexo II, sección A, parte 2, del Reglamento (UE) 2021/821, como se indica a continuación:

a) «equipo lógico (*software*)» específicamente diseñado o modificado para el «desarrollo», la «producción» o la «utilización» de instalaciones, funciones o parámetros de rendimiento sometidos a control por el artículo 5A902;

b) «equipo lógico (*software*)» específicamente diseñado o modificado para la consecución de las características, funciones o parámetros de rendimiento sometidos a control por el artículo 5A902.

— **5D911** «Equipo lógico (*software*)» específicamente diseñado o modificado para la «utilización» de equipos sometidos a control por el artículo 5A911, si el país comprador o de destino es Sudán o Sudán del Sur.

— **5E902** «Tecnología» no especificada por el artículo 5E001, letra a), del anexo I del Reglamento (UE) 2021/821, modificado, de acuerdo con la Nota General de Tecnología para el «desarrollo», la «producción» y la «utilización» de instalaciones, funciones o características de rendimiento sometidas a control por el artículo 5A902, o «equipo lógico (*software*)» sometido a control por el artículo 5D902, cuando su destino se encuentre fuera del territorio aduanero de la Unión Europea y fuera de las zonas enumeradas en el anexo II, sección A, parte 2, del Reglamento (UE) 2021/821.

— **6A908** Sistemas de navegación o vigilancia basados en radar para control del tráfico marítimo o aéreo, no sometidos a control por los artículos 6A008 o 6A108 en el marco del Reglamento (UE) 2021/821 del Consejo, modificado, y componentes diseñados especialmente para estos, si el país comprador o de destino es Irán.

— **6D908** «Equipo lógico (*software*)» específicamente diseñado o modificado para el «desarrollo», la «producción» o la «utilización» de equipos sometidos a control por el artículo 6A908, si el país comprador o de destino es Irán.

— **9A904** «Naves espaciales» y otros equipos, como se indica a continuación:

a) Antenas diseñadas para su uso en conexión con «naves espaciales», si su destino se encuentra fuera del territorio aduanero de la Unión Europea y fuera de las zonas incluidas en el anexo II, sección A, parte 2, del Reglamento (UE) 2021/821.

b) Terminales de comunicación por «láser» (LCT, estaciones de comunicación de datos por «láser»), distintos de los especificados en el artículo 9A004 del anexo I del Reglamento (UE) 2021/821, modificado, para su uso en conexión con «naves espaciales», si su destino se encuentra fuera del territorio aduanero de la Unión Europea y fuera de las zonas incluidas en el anexo II, sección A, parte 2, del Reglamento (UE) 2021/821.

Nota técnica:

El artículo 9A904 incluye productos utilizados en los contextos siguientes con «naves espaciales», tanto en dichas naves como en tierra:

1. uso como carga útil para enlace ascendente o descendente,

2. comunicación entre «naves espaciales», o bien

3. uso en conexión con la transmisión de señales de telemetría.

— **9A991** Los siguientes tipos de vehículos terrestres no contemplados en la Parte I A de la lista de control de las exportaciones:

a) remolques y semirremolques de plataforma, con una carga útil comprendida entre 25 000 kg y 70 000 kg, o que posean al menos un elemento bélico y puedan transportar vehículos sometidos a control por la Parte I A, apartado 0006, y vehículos de tracción que puedan transportar dichos vehículos y posean al menos un elemento bélico, si los países compradores o de destino son Irán, Libia, Myanmar/Birmania, Corea del Norte, Pakistán, Somalia o Siria;

Nota:

A efectos del artículo 9A991a, se entenderán por vehículos de tracción todos los vehículos cuya función principal sea el remolque.

b) otros camiones y vehículos todo terreno que posean al menos un elemento bélico, si los países compradores o de destino son Irán, Libia, Myanmar/Birmania, Corea del Norte, Somalia o Siria.

Nota 1:A efectos del artículo 9A991, se entenderá por elementos bélicos lo siguiente:

a) capacidad de vadear 1,2 m o más;

b) soportes para fusiles u otras armas;

c) enganches para redes de camuflaje;

d) claraboyas redondas, con tapas correderas o basculantes;

e) pintura de tipo militar;

f) ganchos de tracción para remolques con los denominados enganches NATO.

Nota 2:El artículo 9A991 no somete a control los vehículos terrestres destinados al uso personal.

— **9A992** Camiones, como se indica a continuación:

a) Camiones con tracción en todas sus ruedas con una carga útil superior a 1 000 kg, si el país comprador o de destino es Corea del Norte.

b) Camiones con tres o más ejes y un peso bruto de carga máxima autorizada superior a 20 000 kg, si el país comprador o de destino es Irán o Siria.

— **9A993** Helicópteros, sistemas de transmisión de energía, motores de turbina de gas y grupos motores auxiliares (APU) para helicópteros y componentes diseñados especialmente para estos, si los países compradores o de destino son Cuba, Irán, Libia, Myanmar/Birmania, Corea del Norte, Somalia o Siria.

— **9A994** Grupos motores refrigerados por aire (motores de aviación) con una cilindrada comprendida entre 100 cm^3 y 600 cm^3, que puedan emplearse en «vehículos aéreos» no tripulados, y componentes diseñados especialmente para estos, si el país comprador o de destino es Irán.

— **9D904** «Equipo lógico (*software*)» diseñado o modificado para el «desarrollo», la «producción» o la «utilización» de los productos especificados en el artículo 9A904, si su destino se encuentra fuera del territorio aduanero de la Unión Europea y fuera de las zonas incluidas en el anexo II, sección A, parte 2, del Reglamento (UE) 2021/821.

— **9E904** «Tecnología» conforme a la Nota General sobre tecnología, diferente de la especificada en los artículos 5E001.b.2., 9E001 y 9E002 del anexo I del Reglamento (UE) 2021/821, modificado, para el «desarrollo», la «producción» o la «utilización» de productos especificados en el artículo 9A904 o de «equipo lógico (*software*)» especificado en el artículo 9D904, si su destino se encuentra fuera del territorio aduanero de la Unión Europea y fuera de las zonas incluidas en el anexo II, sección A, parte 2, del Reglamento (UE) 2021/821.

— **9E991** «Tecnología» conforme a la Nota General sobre tecnología para el «desarrollo» o la «producción» de equipos sometidos a control por el artículo 9A993, si los países compradores o de destino son Cuba, Irán, Libia, Myanmar/Birmania, Corea del Norte o Siria.

— **9E992** «Tecnología» conforme a la Nota General sobre tecnología, distinta de la sometida a control por el artículo 9E101, letra b), en el marco del Reglamento (UE) 2021/821, modificado, para la «producción» de «vehículos aéreos no tripulados» (UAV), si su destino se encuentra fuera del territorio aduanero de la Unión Europea y fuera de las zonas incluidas en el anexo II, sección A, parte 2, del Reglamento (UE) 2021/821.

b. *Sección 9 de la Ordenanza alemana relativa al comercio y los pagos exteriores (Aussenwirtschaftsverordnung - AWV)*

Se requerirá una autorización para la exportación de productos de doble uso no incluidos en el anexo I si la BAFA (Oficina Federal de Economía y Control de las Exportaciones) ha informado al exportador de que los productos en cuestión están o pueden estar destinados, total o parcialmente, a la construcción o el funcionamiento de una instalación nuclear en el sentido de la categoría 0 prevista en el anexo I del Reglamento (UE) 2021/821, o a su incorporación en una instalación de ese tipo, y si el país de destino es Argelia, Irak, Irán, Israel, Jordania, Libia, la República Popular Democrática de Corea, Pakistán o Siria. Si un exportador tiene conocimiento de que los productos están destinados, total o parcialmente, al uso anteriormente descrito, deberá notificarlo a la BAFA, que decidirá si tal exportación debe estar sujeta o no a autorización. La presente sección no se aplicará en el ámbito regulado por los artículos 4 y 10 del Reglamento (UE) 2021/821.

[Sección 9 de la Ordenanza alemana relativa al comercio y los pagos exteriores (*Aussenwirtschaftsverordnung* - AWV)].

c. *Sección 6 de la Ley relativa al comercio y los pagos exteriores (Aussenwirtschaftsgesetz - AWG)*

En la sección 6 de la Ley relativa al comercio y los pagos exteriores (*Aussenwirtschaftsgesetz* - AWG), las transacciones, así como los actos y las transacciones legales, pueden restringirse, o pueden imponerse obligaciones de actuar mediante un acto administrativo, a fin de evitar un peligro relacionado con un caso concreto, para, por ejemplo, los intereses esenciales de seguridad de la República Federal de Alemania, la coexistencia pacífica de los pueblos, las relaciones exteriores de la República Federal de Alemania, el orden o la seguridad pública de la República Federal de Alemania.

8.4. **Estonia**

La exportación de productos de doble uso no enumerados en el anexo I del Reglamento podrá estar sujeta a autorización o prohibida por decisión de la Comisión sobre mercancías estratégicas, por motivos de seguridad pública o por consideraciones de derechos humanos.

(Artículos 2.11 y 6.2 de la Ley de mercancías estratégicas).

8.5. **Irlanda**

La exportación de productos de doble uso no enumerados en el anexo I del Reglamento podrá estar sujeta a autorización o prohibida por motivos de seguridad pública o por consideraciones de derechos humanos.

[Sección 12(2) del Instrumento Jurídico 443 de 2009, Orden de 2009 sobre el control de las exportaciones (productos de doble uso), en su versión modificada].

8.6. **Francia**

La exportación de productos de doble uso no enumerados en el anexo I del Reglamento podrá estar sujeta a autorización o prohibida por motivos de seguridad pública o por consideraciones de derechos humanos. (Decreto n.º 2010-292).

Se han adoptado controles nacionales de las exportaciones de productos de doble uso, como figura en las siguientes órdenes: Orden Ministerial de 31 de julio de 2014 relativa a las exportaciones a terceros países de determinados helicópteros y de sus piezas de recambio (publicada en el *Boletín Oficial de la República Francesa* de 8 de agosto de 2014); Orden Ministerial de 31 de julio de 2014 relativa a la exportación de gases lacrimógenos y material antidisturbios a terceros países (publicada en el *Boletín Oficial de la República Francesa* de 8 de agosto de 2014); y Orden Ministerial de 2 de febrero de 2024 relativa a los bienes y las tecnologías asociados a los ordenadores cuánticos y sus tecnologías y equipos facilitadores para el diseño, el desarrollo, la producción, el ensayo y la inspección de componentes electrónicos avanzados (publicada en el *Boletín Oficial de la República Francesa* de 10 de febrero de 2024).

8.7. **Letonia**

La exportación de productos de doble uso no enumerados en el anexo I del Reglamento podrá estar sujeta a autorización o prohibida por el Comité de control de mercancías estratégicas, por motivos de seguridad pública o por consideraciones de derechos humanos.

La lista nacional de productos no enumerados en el anexo I del Reglamento está en vigor.

— **10A901** Armas de fuego que utilicen municiones con casquillo no central (de percusión anular), componentes especialmente diseñados y municiones.

— **10A902** Equipo conexo para aeronaves, piezas de repuesto componentes. El control será aplicable únicamente al equipo, las piezas de repuesto y los componentes para aeronaves aptos para su uso tanto en aeronaves civiles como militares.

— **10A903** Pistolas de aire comprimido con una energía superior a 12 J.

— **10A906** Visores de visión nocturna y componentes para armas de fuego.

— **10A907** Minas antipersonas.

— **10D901** Equipo lógico (*software*) desarrollado para servicios de inteligencia y especialmente diseñado para extraer, destruir o modificar de forma encubierta información de ordenadores, redes u otros sistemas de información.

— **10E902** Asistencia militar y asistencia técnica relacionada con productos militares.

(Reglamento n.º 645, de 25 de septiembre de 2007, «Reglamento sobre la lista nacional de mercancías y servicios estratégicos»; artículo 3, apartado 1, de la Ley sobre circulación de mercancías estratégicas, de 21 de junio de 2007).

8.8. **Luxemburgo**

La exportación de productos de doble uso no enumerados en el anexo I del Reglamento podrá estar sujeta a autorización o prohibida por motivos de seguridad pública o por consideraciones de derechos humanos.

El exportador que conozca o sospeche que esta exportación o estos productos afectan o pueden afectar a la seguridad nacional o internacional del Gran Ducado de Luxemburgo o a la salvaguardia de los derechos humanos, informará a los Ministros de Comercio Exterior y de Asuntos Exteriores, quienes informarán al exportador o a su representante autorizado de la necesidad o no de solicitar la autorización.

(Ley de 27 de junio de 2018, artículo 45, apartado 2).

8.9. **Países Bajos**

La exportación de productos de doble uso no enumerados en el anexo I del Reglamento podrá estar sujeta a autorización o prohibición por el Ministerio de Asuntos Exteriores por razones de seguridad pública, incluida la prevención de actos terroristas, o por consideraciones de derechos humanos.

(Artículo 4 del Decreto sobre mercancías estratégicas, *Besluit strategische goederen*).

Se han establecido controles nacionales para la exportación de material para la represión interna y servicios de corretaje a Siria, así como para la exportación de material para la represión interna a Egipto y Ucrania.

(Decreto sobre productos de doble uso, *Regeling goederen voor tweeërlei gebruik*).

Se han impuesto requisitos de autorización para la exportación de treinta y siete sustancias químicas a Irak, con independencia del destinatario o usuario final específico.

(Decreto sobre productos de doble uso en relación con Irak, *Regeling goederen voor tweeërlei gebruik Irak*).

Se han impuesto requisitos de autorización para la exportación de equipos de fabricación de semiconductores avanzados.

(Decreto sobre equipos de fabricación de semiconductores avanzados, *Regeling geavanceerde productieapparatuur voor halfgeleiders*).

8.10. Austria

La exportación de productos de doble uso no enumerados en el anexo I del Reglamento podrá estar sujeta a autorización o prohibición por motivos de seguridad pública o por consideraciones de derechos humanos.

[Artículo 20 de la Ley de comercio exterior de 2011 (*Außenwirtschaftsgesetz* 2011, BGBl. I n.º 26/2011)].

8.11. **Rumanía**

La exportación de productos de doble uso no enumerados en el anexo I del Reglamento, pero sujetos al régimen de control de las exportaciones con arreglo a lo dispuesto en el artículo 9, requerirá una autorización de exportación individual.

(Extracto del artículo 10, apartado 1, de la GO 43/2022, sobre el régimen de control para las operaciones relativas a los productos de doble uso).

8.12. **España**

La exportación de productos de doble uso no incluidos en el anexo I del Reglamento y enumerados en los anexos III.4 y III.5 del Real Decreto 679/2014, de 1 de agosto de 2014, estará sujeta a autorización.

[Artículo 2, apartado 3, letra a), del Real Decreto 679/2014, de 1 de agosto de 2014, sobre el control del comercio exterior de material de defensa, de otro material y de productos y tecnologías de doble uso].

— 1C901 Nitrato amónico (CAS 6484-52-2) en grado explosivo con una concentración mayor o igual de nitrógeno del 31,5 %.

Nota 1: el artículo 1C901 somete a control nitrato amónico, nitrato amónico técnico, nitrato amónico granulado, nitrato amónico poroso y cualquier otra presentación en la que pueda ser utilizado como oxidante sólido.

Nota 2: el artículo 1C901 incluye las mezclas explosivas de nitrato amónico con fuel, emulsiones, hidrogeles y explosivos resistentes al agua.

Nota 3: el artículo 1C901 no somete a control el nitrato amónico en grado fertilizante de alta densidad y baja porosidad.

Nota 4: el artículo 1C901 no somete a control el nitrato amónico (números ONU 1942 y 2426) para la fabricación de explosivos, así como de las matrices de emulsiones, suspensiones y geles a base de nitrato amónico (número ONU 3375) que se usen para la fabricación de explosivos, que se regirá por la Instrucción técnica complementaria número 30 del Reglamento de Explosivos, aprobado por el Real Decreto 130/2017, de 24 de febrero.

— 5A901 Sistemas y equipos de radiofrecuencia no incluidos en las categorías 5.A.1.f y 5.A.1.h, componentes y accesorios, especialmente diseñados o modificados para desarrollar cualquiera de las siguientes funciones:

1. Tomar el control y comando de aviones no tripulados.

2. Interferir de forma deliberada y selectiva, denegar, inhibir, degradar o engañar, las señales de radiofrecuencia para el control y comando de aviones no tripulados.

3. Utilizar las características específicas del protocolo de radiofrecuencia empleado por los aviones no tripulados para interferir en su funcionamiento.

N.B. Para los sistemas de perturbación GNSS, véase asimismo la Relación de Material de Defensa, categoría 11.b.

— 5A902 Sistemas, equipos y componentes de vigilancia para redes públicas de información y comunicación, no especificados en el artículo 5A001 del anexo I del Reglamento (UE) 2021/821 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de mayo de 2021, diseñados para cualquiera de las siguientes funciones:

1. Monitorización para aplicaciones de interceptación legal (de acuerdo con los requisitos de interceptación legal y de seguridad de las telecomunicaciones para funciones de red ETSI ES 201 158, interfaz de traspaso para interceptación legal del tráfico de telecomunicaciones ETSI ES 201 671 o estándares y especificaciones equivalentes) y componentes especialmente diseñados para ellos.

2. Retención de datos de llamadas (de acuerdo con los requisitos para la interceptación legal de datos por los organismos encargados de hacer cumplir la ley para el manejo de datos ETSI TS 102 656 o estándares y especificaciones equivalentes) y componentes especialmente diseñados para los mismos.

Nota técnica:

Los datos de llamadas incluyen información de señalización, origen y destino (por ejemplo, números de teléfono, direcciones IP o MAC, etc.), fecha y hora y origen geográfico de la comunicación.

Nota:

el subartículo 5A902 no somete a control los sistemas, equipos o componentes diseñados especialmente para cualquiera de los siguientes propósitos:

a) Facturación;

b) Funciones de recopilación de datos dentro de los elementos de la red;

c) Calidad de servicio de la red; o bien

d) Satisfacción del usuario.

— 5D902 Programas informáticos no especificados en el artículo 5D001 del anexo I del Reglamento (UE) 2021/821 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de mayo de 2021, especialmente diseñados o modificados para el desarrollo, producción, uso, configuración funcional y control de rendimiento de los sistemas, equipos y componentes de vigilancia especificados en los artículos 5A902.

8.13. **Lituania**

La exportación de productos de doble uso no enumerados en el anexo I del Reglamento podrá estar sujeta a autorización o prohibida por razones de seguridad pública, incluida la prevención de actos terroristas, o por consideraciones de derechos humanos.

(Ley de la República de Lituania n.º XIV-1738, de 22 de diciembre de 2022, sobre el control de mercancías estratégicas).

La exportación de una lista de productos de doble uso no enumerados en el anexo I está prohibida cuando se exporten por los pasos fronterizos por carretera entre la República de Lituania y países no pertenecientes a la UE.

[Resolución gubernamental n.º 512, de 28 de junio de 2023, sobre la aplicación de medidas nacionales de control con arreglo al artículo 9 del Reglamento (UE) 2021/821 del Parlamento Europeo y del Consejo, en su forma modificada por la Resolución n.º 888, de 15 de noviembre de 2023].

Lista nacional de productos de doble uso controlados:

Código de la nomenclatura combinada (NC)	Descripción:
3818	Elementos químicos dopados para uso en electrónica, en discos, obleas (*wafers*) o formas análogas; compuestos químicos dopados para uso en electrónica
3824	Preparaciones aglutinantes para moldes o núcleos de fundición; productos químicos y preparaciones de la industria química o de las industrias conexas, incluidas las mezclas de productos naturales, no expresados ni comprendidos en otra parte
6909	Aparatos y artículos, de cerámica, para usos químicos o demás usos técnicos; abrevaderos, pilas y recipientes similares, de cerámica, para uso rural; cántaros y recipientes similares, de cerámica, para transporte o envasado
8420 10 81	Laminadores de rodillos de los tipos utilizados, exclusiva o principalmente, en la fabricación de sustratos de circuitos impresos o circuitos impresos
8421 21	Aparatos para filtrar o depurar líquidos, para filtrar o depurar agua
8421 39	Aparatos para filtrar o depurar gases, excepto los filtros de entrada de aire para motores de encendido por chispa o compresión y excepto los convertidores catalíticos y filtros de partículas, incluso combinados, para purificar o filtrar gases de escape de motores de encendido por chispa o compresión
8421 99	Partes de aparatos para filtrar o depurar líquidos o gases
8424 89 40	Aparatos mecánicos para proyectar, dispersar o pulverizar de los tipos utilizados, exclusiva o principalmente, para la fabricación de circuitos impresos o estructuras de circuitos impresos
8456 11 10	Máquinas herramienta que trabajen por arranque de cualquier materia, que operen mediante láser, utilizadas, exclusiva o principalmente, para la fabricación de circuitos impresos, estructuras de circuitos impresos, partes de los artículos de la partida 8517 o partes de máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos
8456 12 10	Máquinas herramienta que trabajen por arranque de cualquier materia, que operen mediante haces de luz o de fotones distintos de láser, utilizadas, exclusiva o principalmente, para la fabricación de circuitos impresos, estructuras de circuitos impresos, partes de los artículos de la partida 8517 o partes de máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos
8457	Centros de mecanizado, máquinas de puesto fijo y máquinas de puestos múltiples, para trabajar metal
8458	Tornos (incluidos los centros de torneado) que trabajen por arranque de metal
8459	Máquinas herramienta (incluidas las unidades de mecanizado de correderas) de taladrar, escariar, fresar o roscar (incluso aterrajar), metal por arranque de material, excepto los tornos (incluidos los centros de torneado) de la partida 8458

Código de la nomenclatura combinada (NC)	Descripción:
8466	Partes y accesorios identificables como destinados, exclusiva o principalmente, a las máquinas de las partidas 8456 a 8465, incluidos los portapiezas y portaútiles, dispositivos de roscar de apertura automática, divisores y demás dispositivos especiales para montar en estas máquinas; portaútiles para herramientas de mano de cualquier tipo
8471	Máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos y sus unidades; lectores magnéticos u ópticos, máquinas para registro de datos sobre soporte en forma codificada y máquinas para tratamiento o procesamiento de estos datos, no expresadas ni comprendidas en otra parte
8473	Partes y accesorios (excepto los estuches, fundas y similares) identificables como destinados, exclusiva o principalmente, a las máquinas o aparatos de las partidas 8470 a 8472
8479 89 70	Máquinas automáticas de colocación de componentes electrónicos de los tipos utilizados, exclusiva o principalmente, para la fabricación de estructuras de circuitos impresos
8481 10	Válvulas reductoras de presión
8481 30	Válvulas de retención
8481 80	Artículos de grifería y órganos similares para tuberías, calderas, depósitos, cubas o continentes similares, incluidas las válvulas reductoras de presión y las válvulas termostáticas; excepto válvulas reductoras de presión, válvulas para transmisiones oleohidráulicas o neumáticas, válvulas de retención y válvulas de alivio o seguridad
8482	Rodamientos de bolas, de rodillos o de agujas
8485	Máquinas para fabricación aditiva
8486	Máquinas y aparatos utilizados, exclusiva o principalmente, para la fabricación de semiconductores en forma de monocristales periformes u obleas («wafers»), dispositivos semiconductores, circuitos electrónicos integrados o dispositivos de visualización («display») de pantalla plana; máquinas y aparatos descritos en la nota 11 C) del capítulo 84; partes y accesorios
8501	Motores y generadores, eléctricos (excepto los grupos electrógenos)
8504	Transformadores eléctricos, convertidores eléctricos estáticos (por ejemplo: rectificadores) y bobinas de reactancia (autoinducción)
8505	Electroimanes; imanes permanentes y artículos destinados a ser imantados permanentemente; platos, mandriles y dispositivos magnéticos o electromagnéticos similares, de sujeción; acoplamientos, embragues, variadores de velocidad y frenos, electromagnéticos; cabezas elevadoras electromagnéticas
8506 10	Pilas y baterías de pilas, de dióxido de manganeso
8506 50	Pilas y baterías de pilas, de litio
8507	Acumuladores eléctricos, incluidos sus separadores, aunque sean cuadrados o rectangulares
8517	Teléfonos, incluidos los teléfonos inteligentes y demás teléfonos móviles (celulares) y los de otras redes inalámbricas; los demás aparatos de emisión, transmisión o recepción de voz, imagen u otros datos, incluidos los de comunicación en red con o sin cable [tales como redes locales (LAN) o extendidas (WAN)], distintos de los aparatos de emisión, transmisión o recepción de las partidas 8443, 8525, 8527 u 8528
8518 10	Micrófonos y sus soportes
8523 49	Soportes ópticos; los demás
8523 80	Soportes semiconductores; los demás
8524	Módulos de visualización («display») de pantalla plana, incluso que incorporen pantallas táctiles

Código de la nomenclatura combinada (NC)	Descripción:
8525	Aparatos emisores de radiodifusión o televisión, incluso con aparato receptor o de grabación o reproducción de sonido incorporado; cámaras de televisión, cámaras fotográficas digitales y videocámaras
8526	Aparatos de radar, radionavegación o radiotelemando
8528	Monitores y proyectores, que no incorporen aparato receptor de televisión; aparatos receptores de televisión, incluso con aparato receptor de radiodifusión o grabación o reproducción de sonido o imagen incorporado
8532	Condensadores eléctricos fijos, variables o ajustables
8533	Resistencias eléctricas, excepto las de calentamiento (incluidos reóstatos y potenciómetros)
8534	Circuitos impresos
8535	Aparatos para corte, seccionamiento, protección, derivación, empalme o conexión de circuitos eléctricos (por ejemplo: interruptores, conmutadores, cortacircuitos, pararrayos, limitadores de tensión, supresores de sobretensión transitoria, tomas de corriente y demás conectores, cajas de empalme), para una tensión superior a 1 000 V
8536	Aparatos para corte, seccionamiento, protección, derivación, empalme o conexión de circuitos eléctricos [por ejemplo: interruptores, conmutadores, relés, cortacircuitos, supresores de sobretensión transitoria, clavijas y tomas de corriente (enchufes), portalámparas, cajas de empalme], para una tensión inferior o igual a 1 000 V; conectores de fibras ópticas, haces o cables de fibras ópticas
8537	Cuadros, paneles, consolas, armarios y demás soportes equipados con varios aparatos de las partidas 8535 u 8536, para control o distribución de electricidad, incluidos los que incorporen instrumentos o aparatos del capítulo 90, así como los aparatos de control numérico (excepto los aparatos de conmutación de la partida 8517)
8538	Partes identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a los aparatos de las partidas 8535, 8536 u 8537
8541	Dispositivos semiconductores (por ejemplo: diodos, transistores, transductores basados en semiconductores); dispositivos semiconductores fotosensibles, incluidas las células fotovoltaicas, aunque estén ensambladas en módulos o paneles; diodos emisores de luz (LED), incluso ensamblados con otros diodos emisores de luz (LED); cristales piezoeléctricos montados
8542	Circuitos electrónicos integrados
8543	Máquinas y aparatos eléctricos con función propia, no expresados ni comprendidos en otra parte del capítulo 85
8544	Hilos, cables (incluidos los coaxiales) y demás conductores aislados para electricidad, aunque estén laqueados, anodizados o provistos de piezas de conexión; cables de fibras ópticas constituidos por fibras enfundadas individualmente, incluso con conductores eléctricos o provistos de piezas de conexión
8546	Aisladores eléctricos de cualquier materia
8548	Partes eléctricas de máquinas o aparatos, no expresadas ni comprendidas en otra parte del capítulo 85
8704	Vehículos automóviles para transporte de mercancías
8906	Los demás barcos, incluidos los navíos de guerra y barcos de salvamento excepto los de remo

Código de la nomenclatura combinada (NC)	Descripción:
9001	Fibras ópticas y haces de fibras ópticas; cables de fibras ópticas, excepto los de la partida 8544; hojas y placas de materia polarizante; lentes, incluso de contacto, prismas, espejos y demás elementos de óptica de cualquier materia, sin montar, excepto los de vidrio sin trabajar ópticamente
9002	Lentes, prismas, espejos y demás elementos de óptica de cualquier materia, montados, para instrumentos o aparatos, excepto los de vidrio sin trabajar ópticamente
9012	Microscopios, excepto los ópticos; difractógrafos
9020	Aparatos respiratorios, excepto los de la partida 9019; máscaras antigás, excepto las máscaras de protección sin mecanismo ni elemento filtrante amovible
9025 19	Termómetros y pirómetros, sin combinar con otros instrumentos (excepto termómetros de líquido con lectura directa)
9025 80	Barómetros, sin combinar con otros instrumentos, electrónicos y los demás, clasificados en la partida 9025 80.
9027 20	Cromatógrafos e instrumentos de electroforesis
9030	Osciloscopios, analizadores de espectro y demás instrumentos y aparatos para medida o control de magnitudes eléctricas, excepto los de la partida 9028; instrumentos y aparatos para medida o detección de radiaciones alfa, beta, gamma, X, cósmicas o demás radiaciones ionizantes
9031	Instrumentos, máquinas y aparatos para medida o control, no expresados ni comprendidos en otra parte del capítulo 90; proyectores de perfiles
9032	Instrumentos y aparatos automáticos para regulación o control

8.14. **Eslovenia**

La exportación de productos de doble uso no enumerados en el anexo I del Reglamento podrá estar sujeta a autorización o prohibición por motivos de seguridad pública o por consideraciones de derechos humanos.

[Artículo 4, apartado 3, de la Ley por la que se regula el control de las exportaciones de productos de doble uso (Zakon o nadzoru izvoza blaga z dvojno rabo; Uradni list RS, št. 37/04, 8/10 in 29/23)].

8.15. **Italia**

La exportación de productos de doble uso no enumerados en el anexo I del Reglamento estará sujeta a autorización cuando su destino final sea la República de Armenia, la República Islámica de Irán, la República de Kazajistán o la República de Kirguistán, y para los siguientes productos:

a) motores de émbolo (pistón) alternativo y motores rotativos, de encendido por chispa (motores de explosión), para uso en el sector de la aviación. «Sector de la aviación»: aeronaves, vehículos aéreos no tripulados (los denominados VANT), helicópteros, autogiros, aviones híbridos o modelos radiocontrolados;

b) partes identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a los motores mencionados en la letra a).

(Decreto de 10 de julio de 2023, Serie General de la *Gaceta Oficial* de Italia, n.º 165, de 17 de julio de 2023, p. 14).

9. INFORMACIÓN FACILITADA POR LOS ESTADOS MIEMBROS DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 11, APARTADO 5, DEL REGLAMENTO (TRANSFERENCIAS DENTRO DE LA UNIÓN)

En el artículo 11, apartado 5, se dispone que los Estados miembros que hayan impuesto un requisito de autorización para las transferencias desde su territorio a otro Estado miembro de productos que no figuren en el anexo IV del Reglamento (en él se enumeran los productos que no disfrutan de libertad de circulación en el mercado único) deben comunicarlo a la Comisión, que a su vez publicará dicha información en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El cuadro que figura a continuación proporciona una visión general de las medidas que han adoptado los Estados miembros y han notificado a la Comisión. A continuación se presenta una descripción detallada de las medidas.

Estado miembro	¿Se han adoptado medidas específicas para extender los controles de las transferencias en el interior de la UE en relación con el artículo 11, apartado 2?
BÉLGICA	NO
BULGARIA	SÍ
CHEQUIA	SÍ
DINAMARCA	NO
ALEMANIA	SÍ
ESTONIA	SÍ
IRLANDA	NO
GRECIA	SÍ
ESPAÑA	NO
FRANCIA	NO
CROACIA	SÍ
ITALIA	NO
CHIPRE	NO
LETONIA	NO
LITUANIA	NO
LUXEMBURGO	SÍ
HUNGRÍA	SÍ
MALTA	NO
PAÍSES BAJOS	SÍ
AUSTRIA	NO
POLONIA	NO
PORTUGAL	NO
RUMANÍA	NO
ESLOVENIA	NO
ESLOVAQUIA	SÍ
FINLANDIA	NO
SUECIA	SÍ

9.1. **Bulgaria**

Bulgaria ha extendido los controles de las transferencias dentro de la UE según lo establecido en el artículo 11, apartado 2, del Reglamento y ha introducido el requisito de que se proporcione información adicional a las autoridades competentes en relación con determinadas transferencias en el interior de la UE, según lo establecido en el artículo 11, apartado 8, del Reglamento.

(Artículo 51, apartados 8 y 9, de la Ley sobre el control de las exportaciones de productos relacionados con la defensa y de productos y tecnologías de doble uso, Boletín Oficial n.º 26, de 29.3.2011, con efecto desde el 30.6.2012).

9.2. **Chequia**

La Ley n.º 594/2004 Coll. extiende los controles con respecto a las transferencias en el interior de la UE desde Chequia, en consonancia con el artículo 11, apartado 2, del Reglamento.

9.3. **Alemania**

La sección 11 de la Ordenanza relativa al comercio y los pagos exteriores (*Aussenwirtschaftsverordnung* - AWV), extiende los controles con respecto a las transferencias en el interior de la UE desde Alemania, en consonancia con el artículo 11, apartado 2, del Reglamento.

9.4. **Estonia**

El artículo 3(6) de la Ley de mercancías estratégicas extiende los controles relativos a las transferencias en el interior de la UE, con arreglo al artículo 11, apartado 2, del Reglamento.

9.5. **Grecia**

La sección 3.4 de la Decisión Ministerial n.º 121837/E3/21837, de 28 de septiembre de 2009, extiende los controles con respecto a las transferencias en el interior de la UE desde Grecia, en consonancia con el artículo 11, apartado 2, del Reglamento.

9.6. **Luxemburgo**

Podrá establecerse un requisito de autorización para la transferencia de productos de doble uso, distintos de los incluidos en el anexo IV del Reglamento, desde el territorio del Gran Ducado de Luxemburgo a otro Estado miembro en los casos previstos en el artículo 11, apartado 2, del Reglamento.

(Ley de 27 de junio de 2018, sobre el control de las exportaciones, artículo 44).

9.7. **Hungría**

El artículo 16 del Decreto Gubernamental n.º 13 de 2011 sobre la autorización para el comercio exterior de productos de doble uso establece el requisito de obtener una licencia con respecto a los productos de doble uso incluidos en la lista para las transferencias dentro de la UE si se aplican las condiciones contempladas en el artículo 11, apartado 2, del Reglamento.

9.8. **Países Bajos**

En casos concretos puede aplicarse el requisito de obtener autorización para las transferencias en el interior de la UE en relación con productos de doble uso.

[Artículo 4a(2) del Decreto sobre mercancías estratégicas, *Besluit strategische goederen*].

9.9. **Eslovaquia**

El artículo 23(2) de la Ley n.º 39/2011 Coll. extiende los controles con respecto a las transferencias en el interior de la UE desde la República Eslovaca, en consonancia con el artículo 11, apartado 2, del Reglamento.

9.10. **Suecia**

Podrá imponerse un requisito de autorización para las transferencias de productos de doble uso dentro de la UE, de conformidad con el artículo 11, apartado 2, del Reglamento, si la autoridad competente ha informado al operador de que se cumplen las condiciones del artículo 11, apartado 2, letras a) a b).

En el caso de los productos de doble uso enumerados en el anexo I del Reglamento, solo podrá imponerse un requisito de autorización para las transferencias dentro de la UE si el operador ha sido informado por la autoridad competente de que los productos están o pueden estar destinados, total o parcialmente, a los usos a que se refiere el artículo 4, apartado 1.

Si un operador tiene conocimiento de que los productos de doble uso enumerados en el anexo I del Reglamento que pretende transferir de conformidad con el artículo 11, apartado 2, están o pueden estar destinados a cualquiera de los usos a que se refiere el artículo 4, apartado 1, del Reglamento, el operador lo notificará a la autoridad competente, que podrá decidir imponer un requisito de autorización.

[Artículo 4 *sexies* del Decreto sobre el control de los productos de doble uso y de la asistencia técnica (2000:1217)].

9.11. **Croacia**

En casos concretos puede aplicarse el requisito de obtener autorización para las transferencias en el interior de la UE en relación con productos de doble uso.

[Artículo 4, apartado 2, de la Ley sobre el control de los productos de doble uso (OG 83/2023)].

10. INFORMACIÓN FACILITADA POR LOS ESTADOS MIEMBROS DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 11, APARTADO 8, DEL REGLAMENTO (TRANSFERENCIAS DENTRO DE LA UNIÓN)

El artículo 11, apartado 8, establece que los Estados miembros podrán exigir que, para las transferencias desde su territorio a otro Estado miembro de productos incluidos en la categoría 5, parte 2, del anexo I, que no figuren en el anexo IV del Reglamento, se facilite información adicional relativa a dichos productos a las autoridades competentes de dicho Estado miembro.

El cuadro que figura a continuación proporciona una visión general de las medidas que han adoptado los Estados miembros y han notificado a la Comisión. A continuación se presenta una descripción detallada de las medidas.

Estado miembro	¿Se han adoptado medidas específicas para extender los controles de las transferencias en el interior de la UE en relación con el artículo 11, apartado 8?
BÉLGICA	NO
BULGARIA	SÍ
CHEQUIA	NO
DINAMARCA	NO
ALEMANIA	NO
ESTONIA	NO
IRLANDA	NO
GRECIA	NO
ESPAÑA	NO
FRANCIA	NO
CROACIA	NO
ITALIA	NO
CHIPRE	NO
LETONIA	NO
LITUANIA	NO
LUXEMBURGO	SÍ
HUNGRÍA	NO
MALTA	NO
PAÍSES BAJOS	NO
AUSTRIA	NO

Estado miembro	¿Se han adoptado medidas específicas para extender los controles de las transferencias en el interior de la UE en relación con el artículo 11, apartado 8?
POLONIA	NO
PORTUGAL	NO
RUMANÍA	NO
ESLOVENIA	NO
ESLOVAQUIA	NO
FINLANDIA	NO
SUECIA	NO

10.1. **Bulgaria**

Para las transferencias desde el territorio de la República de Bulgaria al territorio de otro Estado miembro de productos de doble uso incluidos en la categoría 5, parte 2, del anexo I no enumerados en el anexo IV del Reglamento, la Comisión Interministerial podrá exigir a la persona que realice la transferencia información adicional sobre los productos.

(Artículo 51, apartado 9, de la Ley sobre el control de las exportaciones de productos relacionados con la defensa y de productos y tecnologías de doble uso, Boletín Oficial n.º 26 de 29.3.2011, con efecto desde el 30.6.2012).

10.2. **Luxemburgo**

Para las transferencias desde el territorio del Gran Ducado de Luxemburgo al territorio de otro Estado miembro de productos de doble uso incluidos en la categoría 5, parte 2, del anexo I, no enumerados en el anexo IV del Reglamento, se facilitará la siguiente información adicional en el marco de la solicitud de autorización:

1. indicación de la referencia comercial del producto, su descripción general y sus características;
2. presentación de los servicios de criptología que van a prestarse;
3. presentación de la aplicación de los algoritmos;
4. presentación de las normas o estándares de seguridad;
5. presentación del tipo de datos afectados por el servicio;
6. documento relativo a las especificaciones técnicas del producto (en doce puntos).

[Reglamento del Gran Ducado de 14 de diciembre de 2018, artículo 10(1), párrafo 1, subpárrafo 2, y párrafo 2, subpárrafo 4, y anexo 15].

11. **INFORMACIÓN FACILITADA POR LOS ESTADOS MIEMBROS DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 12, APARTADO 6, LETRA B), DEL REGLAMENTO (AUTORIZACIONES GENERALES DE EXPORTACIÓN NACIONALES)**

En el artículo 12, apartado 6, letra b), del Reglamento se establece que la Comisión debe publicar las medidas adoptadas por los Estados miembros en relación con las autorizaciones generales de exportación nacionales concedidas o modificadas.

El cuadro que figura a continuación proporciona una visión general de las medidas que han adoptado los Estados miembros y han notificado a la Comisión. A continuación se presenta una descripción detallada de las medidas.

Estado miembro	¿Su Estado miembro ha concedido o modificado alguna autorización general de exportación nacional en consonancia con el artículo 12, apartado 6?
BÉLGICA	NO
BULGARIA	NO
CHEQUIA	NO
DINAMARCA	NO
ALEMANIA	SÍ

Estado miembro	¿Su Estado miembro ha concedido o modificado alguna autorización general de exportación nacional en consonancia con el artículo 12, apartado 6?
ESTONIA	NO
IRLANDA	NO
GRECIA	SÍ
ESPAÑA	NO
FRANCIA	SÍ
CROACIA	Sí (pero NO en uso)
ITALIA	SÍ
CHIPRE	NO
LETONIA	NO
LITUANIA	NO
LUXEMBURGO	NO
HUNGRÍA	NO
MALTA	NO
PAÍSES BAJOS	SÍ
AUSTRIA	SÍ
POLONIA	SÍ
PORTUGAL	NO
RUMANÍA	NO
ESLOVENIA	NO
ESLOVAQUIA	NO
FINLANDIA	Sí (pero NO en uso)
SUECIA	NO

11.1. **Alemania**

Existen once autorizaciones generales nacionales de exportación en vigor en Alemania:

1	Autorización General n.º 12 para la exportación de determinados productos de doble uso por debajo de un determinado valor.
2	Autorización General n.º 13 para la exportación de determinados productos de doble uso en determinadas circunstancias.
3	Autorización General n.º 14 para intercambiadores de calor, válvulas y bombas.
4	Autorización General n.º 16 para la exportación de productos de telecomunicaciones y de seguridad de los datos.
5	Autorización General n.º 17 para la exportación de convertidores de frecuencia.
6	Autorización General n.º 32 para la exportación de determinados productos de doble uso a Ucrania (salvo a las zonas no controladas por el Gobierno ucraniano) para i) agencias, instituciones y organizaciones estatales del Gobierno ucraniano, ii) determinados organismos de ayuda humanitaria, iii) determinados representantes de los medios de comunicación, trabajadores humanitarios, trabajadores para el desarrollo y personal asignado a estas personas, únicamente para su uso personal.
7	Autorización General n.º 37 para la exportación de determinados productos de doble uso a determinados destinos.

8	Autorización General n.º 38 para la exportación de determinado equipo lógico (*software*) a determinados destinos.
9	Autorización General n.º 39 para las transferencias en el interior de la UE de determinados productos sometidos a control por el anexo IV del Reglamento (UE) 2021/821.
10	Autorización General n.º 40 para la exportación de determinadas sustancias químicas a determinados destinos.
11	Autorización General n.º 41 para la exportación de piezas de recambio enumeradas en el anexo I del Reglamento (UE) 2021/821 en determinadas condiciones

11.2. **Grecia**

Se aplica una autorización nacional general de exportación para la exportación de determinados productos de doble uso a los siguientes destinos: Argentina, República de Corea, Federación de Rusia, Ucrania, Turquía y Sudáfrica.

(Decisión Ministerial n.º 125263/e3/25263/6-2-2007).

11.3. **Francia**

Existen ocho autorizaciones generales de exportación nacionales en vigor en Francia:

1	Autorización Nacional General de Exportación para productos industriales, tal como se define en el Decreto de 18 de julio de 2002, relativo a la exportación de mercancías industriales sujetas a control estratégico en la Comunidad Europea [publicada en el Boletín Oficial de la República Francesa n.º 176, de 30 de julio de 2002 (texto 11), modificado por el Decreto de 21 de junio de 2004, relativo a la ampliación de la Unión Europea, publicado en el *Boletín Oficial de la República Francesa* de 31 de julio de 2004 (texto 5)].
2	Autorización Nacional General de Exportación para productos químicos, tal como se define en el Decreto de 18 de julio de 2002, relativo a la exportación de productos químicos de doble uso [publicada en el Boletín Oficial de la República Francesa n.º 176, de 30 de julio de 2002 (texto 12), modificado por el Decreto de 21 de junio de 2004, relativo a la ampliación de la Unión Europea, publicado en el *Boletín Oficial de la República Francesa* de 31 de julio de 2004 (texto 6)].
3	Autorización Nacional General de Exportación para el grafito, tal como se define en el Decreto de 18 de julio de 2002, relativo a la exportación de grafito de pureza nuclear [publicada en el *Boletín Oficial de la República Francesa* n.º 176, de 30 de julio de 2002 (texto 13), modificado por el Decreto de 21 de junio de 2004, relativo a la ampliación de la Unión Europea, publicado en el Boletín Oficial de la República Francesa de 31 de julio de 2004 (texto 7)].
4	Autorización Nacional General de Exportación para los productos biológicos, tal como se define en el Decreto de 14 de mayo de 2007, modificado por el Decreto de 18 de marzo de 2010 relativo a la exportación de determinados elementos genéticos y organismos modificados genéticamente [publicada en el *Boletín Oficial de la República Francesa* de 20 de marzo de 2010].
5	Autorización Nacional General de Exportación para determinados productos de doble uso para las fuerzas armadas francesas en terceros países (Orden Ministerial de 31 de julio de 2014, publicada en el *Boletín Oficial de la República Francesa* de 8 de agosto de 2014).
6	Autorización Nacional General para la exportación o la transferencia dentro de la UE de determinados productos de doble uso para exposiciones o ferias (Orden Ministerial de 31 de julio de 2014, publicada en el *Boletín Oficial de la República Francesa* de 8 de agosto de 2014).
7	Autorización Nacional General para la exportación de productos de doble uso para la reparación de aeronaves civiles, también denominada Autorización general nacional para «equipos aeronáuticos» [Orden Ministerial de 14 de enero de 2019 publicada en el *Boletín Oficial de la República Francesa* de 18 de enero de 2019 (texto 19)].

8	Autorización Nacional General para la exportación de productos de doble uso de escaso valor [Orden Ministerial de 25 de junio de 2021 publicada en el *Boletín Oficial de la República Francesa* de 25 de julio de 2021 (texto 11)].

En los decretos correspondientes se establecen los productos específicos objeto de autorización.

11.4. **Croacia**

El Ministerio de Asuntos Exteriores y Europeos puede expedir una autorización nacional general de exportación de productos de doble uso con arreglo al artículo 12, apartado 6, del Reglamento

[Artículo 11, apartado 4, de la Ley sobre el control de los productos de doble uso (OG 83/2023)].

11.5. **Italia**

Se aplica una autorización nacional general de exportación para la exportación de determinados productos de doble uso a los siguientes destinos: Antártida (bases italianas), Argentina, República de Corea y Turquía.

(Decreto de 4 de agosto de 2003 publicado en el Diario Oficial n.º 202 de 1 de septiembre de 2003).

11.6. **Países Bajos**

Existen dos autorizaciones generales nacionales en vigor en los Países Bajos:

1	Se aplica una autorización nacional general de exportación para la exportación de determinados productos de doble uso a todos los destinos excepto: — Australia, Canadá, Japón, Nueva Zelanda, Noruega, Suiza y EE. UU. (ya contemplados en el anexo II, parte 3, del Reglamento); — Afganistán, Myanmar/Birmania, Irak, Irán, Líbano, Libia, Corea del Norte, Pakistán, Sudán, Somalia y Siria. (Autorización Nacional General NL002 - *Nationale Algemene Uitvoervergunning* NL002)
2	Una autorización nacional general de exportación para la exportación de productos para la seguridad de la información a todos los destinos, con la excepción de: — los países sujetos a un embargo de armas, de conformidad con el artículo 2, apartado 19, del Reglamento; — Afganistán, Armenia, Azerbaiyán, Baréin, Bangladés, Burundi, China (incluidos Taiwán, Hong Kong y Macao), Cuba, Yibuti, Egipto, Guinea Ecuatorial, Etiopía, Gambia, Guinea, Guinea-Bissau, India, Yemen, Kazajistán, Kuwait, Laos, Ucrania, Uzbekistán, Omán, Pakistán, Qatar, Ruanda, Arabia Saudí, Suazilandia, Siria, Tayikistán, Tailandia, Turquía, Turkmenistán, Emiratos Árabes Unidos y Vietnam. [Autorización general nacional NL010 - *Nationale Uitvogervergunningen NL 010* (*items voor informatiebeveiliging*)].

11.7. **Austria**

Existen tres autorizaciones nacionales generales de exportación en vigor en Austria:

1	AT002 para la exportación de determinados productos de doble uso por debajo de un determinado valor.
2	AT003 para las válvulas y las bombas especificadas en los artículos 2B350g y 2B350i para determinados destinos.
3	AT004 para los cambiadores de frecuencia especificados en el artículo 3A225 y la tecnología y el equipo lógico (*software*) conexos.

Los detalles de estas autorizaciones se establecen en los artículos 3a a 3c del Primer Decreto sobre el comercio exterior, BGBl. II n.º 343/2011, de 28 de octubre de 2011, modificado por el Decreto BGBl. II n.º 430/2015, de 17 de diciembre de 2015. En el artículo 16 de este mismo Decreto figuran las condiciones de su utilización (requisitos de registro y notificación).

11.8. **Finlandia**

El Ministerio de Asuntos Exteriores puede expedir, con arreglo a la sección 3, apartado 1, de la Ley de doble uso n.º 562/1996 (modificada), una autorización nacional general de exportación de productos de doble uso con arreglo al artículo 12, apartado 6, del Reglamento.

11.9. **Polonia**

Se aplica una autorización nacional general de exportación «ZG-PL-DU-1» a la exportación a Ucrania de los productos de doble uso especificados en el artículo 9A012a1 del anexo I.

(Reglamento del Ministerio de Desarrollo y Tecnología para la Autorización General de Exportación Nacional (*Boletín Oficial* de 2022, punto 1567, en su versión modificada).

12. **INFORMACIÓN FACILITADA POR LOS ESTADOS MIEMBROS DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 22 DEL REGLAMENTO (ADUANAS HABILITADAS ESPECIALMENTE)**

En el artículo 22 se establece que los Estados miembros deben comunicar a la Comisión si hacen uso de la facultad de disponer que las formalidades aduaneras para la exportación de los productos de doble uso se realicen únicamente en las aduanas habilitadas a tal fin.

El cuadro que figura a continuación proporciona una visión general de las medidas que han adoptado los Estados miembros y han notificado a la Comisión. A continuación se presenta una descripción detallada de las medidas.

Estado miembro	¿Se han designado aduanas específicas con arreglo al artículo 22, apartado 1, en las que pueden realizarse las formalidades aduaneras necesarias para la exportación de productos de doble uso?
BÉLGICA	NO
BULGARIA	SÍ
CHEQUIA	NO
DINAMARCA	NO
ALEMANIA	NO
ESTONIA	SÍ
IRLANDA	NO
GRECIA	NO
ESPAÑA	NO
FRANCIA	NO
CROACIA	NO
ITALIA	NO
CHIPRE	NO
LETONIA	NO
LITUANIA	SÍ
LUXEMBURGO	NO
HUNGRÍA	NO
MALTA	NO
PAÍSES BAJOS	NO
AUSTRIA	NO
POLONIA	SÍ

Estado miembro	¿Se han designado aduanas específicas con arreglo al artículo 22, apartado 1, en las que pueden realizarse las formalidades aduaneras necesarias para la exportación de productos de doble uso?
PORTUGAL	NO
RUMANÍA	SÍ
ESLOVENIA	NO
ESLOVAQUIA	NO
FINLANDIA	NO
SUECIA	NO

12.1. **Bulgaria**

Los puestos aduaneros territoriales de la República de Bulgaria para las mercancías estratégicas han sido aprobados por el Director General de la Agencia de Aduanas a través de la Resolución n.º 55/32-11385 del Ministerio de Finanzas, de 14 de enero de 2016 (Diario Oficial 9/2016). La lista de puestos aduaneros en el territorio de Bulgaria a través de los cuales pueden salir o entrar productos y tecnologías de doble uso en el territorio aduanero de la Unión Europea puede consultarse en el sitio web siguiente:

http://www.mi.government.bg/en/themes/evropeisko-i-nacionalno-zakonodatelstvo-v-oblastta-na-eksportniya-kontrol-i-nerazprostranenieto-na-or-225-338.html

12.2. **Estonia**

La lista de puestos aduaneros en el territorio de Estonia a través de los cuales pueden salir o entrar productos y tecnologías de doble uso en el territorio aduanero de la Unión Europea puede consultarse en el sitio web siguiente:

http://www.emta.ee/index.php?id=24795

12.3. **Lituania**

La lista de puestos aduaneros en el territorio de Lituania a través de los cuales pueden salir o entrar productos y tecnologías de doble uso en el territorio aduanero de la Unión Europea puede consultarse en el sitio web siguiente:

https://www.lrmuitine.lt/web/guest/verslui/apribojimai/bendra#en

12.4. **Polonia**

La lista de puestos aduaneros en el territorio de Polonia a través de los cuales pueden salir o entrar productos y tecnologías de doble uso en el territorio aduanero de la Unión Europea puede consultarse en el sitio web siguiente: http://isap.sejm.gov.pl/DetailsServlet?id=WDU20150000136&min=1

12.5. **Rumanía**

La lista de puestos aduaneros en el territorio de Rumanía a través de los cuales pueden salir o entrar productos y tecnologías de doble uso en el territorio aduanero de la Unión Europea puede consultarse en el sitio web siguiente: https://www.customs.ro/agenti-economici/instruirea-operatorilor-economici/vamuirea-marfurilor/produse-strategice

13. **INFORMACIÓN FACILITADA POR LOS ESTADOS MIEMBROS DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 23, APARTADO 1, LETRA A), DEL REGLAMENTO (AUTORIDADES NACIONALES COMPETENTES PARA: CONCEDER AUTORIZACIONES DE EXPORTACIÓN DE PRODUCTOS DE DOBLE USO; CONCEDER AUTORIZACIONES PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE CORRETAJE Y ASISTENCIA TÉCNICA AL AMPARO DEL REGLAMENTO, PROHIBIR EL TRÁNSITO DE PRODUCTOS DE DOBLE USO NO PERTENECIENTES A LA UNIÓN EN VIRTUD DEL REGLAMENTO).**

En el artículo 23, apartado 1, letra a), del Reglamento, se exige a la Comisión que publique la lista de las autoridades facultadas para:

— conceder autorizaciones de exportación de productos de doble uso;

— conceder autorizaciones para la prestación de servicios de corretaje y asistencia técnica al amparo del Reglamento;

— prohibir el tránsito de productos de doble uso no pertenecientes a la Unión en virtud del Reglamento.

13.1. **Bélgica**

Para la Región de Bruselas-Capital (localidades con los códigos postales 1000 a 1299)

Service Public Régional de Bruxelles Brussels International -
Cellule licences - Cel vergunningen
Mr Cataldo ALU
City-Center
Boulevard du Jardin Botanique 20
1035 Bruxelles/Brussel
BELGIQUE/BELGIË

Tel. +32 28003727

Fax +32 28003824

Correo electrónico: calu@sprb.brussels

Sitio web: http://international.brussels/qui-sommes-nous/#permits-unit

Para la *región valona (localidades con los códigos postales 1300 a 1499 y 4000 a 7999)*

Service public de Wallonie
Direction Générale de l'Economie, de l'Emploi et de la Recherche
Direction des Licences d'Armes
D. Michel Moreels
Chaussée de Louvain 14
5000 Namur
BELGIQUE

Tel. +32 81649751

Fax +32 81649759/60

Correo electrónico: licences.dgo6@spw.wallonie.be

Sitio web: http://economie.wallonie.be/Licences_armes/Accueil.html

Para la región flamenca (localidades con los códigos postales 1500 a 3999 y 8000 a 9999)

Flemish Department of Foreign Affairs
Strategic Goods Control Unit
Mr. Michael Peeters
Havenlaan 88, bus 80
1000 Bruxelles/Brussel
BELGIË

Tel. +32 499589934

Correo electrónico: csg@buza.vlaanderen

Sitio web: www.fdfa.be/csg

13.2. **Bulgaria**

Interministerial Commission for Export Control and Non-Proliferation of Weapons of Mass Destruction with the Minister for Economy
1000 Sofía
8 Slavyanska Str.
BULGARIA

Tel. +359 29407771, +359 29407786

Fax +359 29880727

Correo electrónico: ivan.penchev@mi.government.bg y n.grahovska@mi.government.bg

Sitio web: www.exportcontrol.bg; http://www.mi.government.bg

13.3. **Chequia**

Ministry of Industry and Trade Licensing Office
Na Františku 32
110 15 Praga 1
CHEQUIA

Tel. +420 224907638

Fax +420 224214558 o +420 224221811

Correo electrónico: leitgeb@mpo.cz o dual@mpo.cz

Sitio web: www.mpo.cz

13.4. **Dinamarca**

Exportcontrols
Danish Business Authority
Langelinie Allé 17
2100 Copenhague
DINAMARCA

Tel. +45 35291000

Fax +45 35466632

Correo electrónico: eksportkontrol@erst.dk

Sitio web: en inglés: www.exportcontrols.dk; en danés: www.eksportkontrol.dk

13.5. **Alemania**

Oficina Federal de Economía y Control de las Exportaciones (*Bundesamt für Wirtschaft und Ausfuhrkontrolle*)
Frankfurter Strasse 29-35
65760 Eschborn
ALEMANIA

Tel. +49 6196908-0

Fax +49 6196908-1800

Correo electrónico: ausfuhrkontrolle@bafa.bund.de

Sitio web: http://www.bafa.de/Ausfuhr

13.6. **Estonia**

Strategic Goods Commission, Ministry of Foreign Affairs
Islandi väljak 1
15049 Tallin
ESTONIA

Tel. +372 6377192

Fax +372 6377199

Correo electrónico: stratkom@vm.ee

Sitio web: en inglés: http://www.vm.ee/?q=en/taxonomy/term/58;

en estonio: http://www.vm.ee/?q=taxonomy/term/50

13.7. **Irlanda**

Trade Regulation and Investment Screening Unit
Department of Enterprise, Trade and Employment
Earlsfort Centre
Lower Hatch Street
Dublín 2
IRLANDA

Contacto: Yvonne Cassidy

Tel. +353 16312328

Correo electrónico: exportcontrol@enterprise.gov.ie yvonne.cassidy@enterprise.gov.ie

Sitio web: https://enterprise.gov.ie/en/what-we-do/trade-investment/export-licences/

13.8. **Grecia**

Ministerio de Asuntos Exteriores
General Secretariat of International Economic Relations and Openness
B6 Directorate for Multilateral Economic Relations and Trade Policy
Zalokosta str. 10
106 71 Atenas
GRECIA

Tel. +30 2103682785, -2786, - 2762, -2758

Correo electrónico: db6@mfa.gr; db6.licences@mfa.gr

13.9. **España**

La Secretaría General de Comercio Exterior, la Agencia Tributaria - Aduanas y el Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación, son los organismos facultados para conceder licencias y para prohibir el tránsito de productos de doble uso no comunitarios.

Contacto en la oficina de concesión de licencias: Sr. D. Ramón Muro Martínez. Subdirector General.
Ministerio de Industria, Comercio y Turismo
Paseo de la Castellana, 162, 7a
28046 Madrid
ESPAÑA

Tel. +34 913492587

Fax +34 913492470

Correo electrónico: rmuro@mincotur.es; sgdefensa.sscc@comercio.mineco.es

Sitio web: http://www.comercio.gob.es/es-ES/comercio-exterior/informacion-sectorial/material-de-defensa-y-de-doble-uso/Paginas/conceptos.aspx

13.10. **Francia**

Ministère de l'Économie et des Finances
Direction Générale des Enterprises
Service des biens à double usage (SBDU)
67, rue Barbès – BP 80001
94201 Ivry-sur-Seine Cedex
FRANCIA

Tel. +33 179843419

Correo electrónico: doublusage@finances.gouv.fr

Sitio web: https://www.entreprises.gouv.fr/biens-double-usage

13.11. **Croacia**

Ministry of Foreign and European Affairs
Directorate for Economic Affairs and Development Cooperation
Export Control Division
Trg N. Š. Zrinskog 7-8
10000 Zagreb
CROACIA

Tel. +385 14598123, +385 14598122

Fax +385 14597788

Correo electrónico: kontrola.izvoza@mvep.hr

Sitio web: https://mvep.gov.hr/o-hrvatskom-izvozu/kontrola-izvoza/export-control/245193

13.12. **Italia**

Ministry of Foreign Affairs and International Cooperation
National Authority – UAMA (Unit for the Authorizations of Armament Materials)
1 Piazzale della Farnesina
00135 Roma
ITALIA

Tel. +39 0636912853

Correo electrónico: uama.dualuse@esteri.it; uama.dualuse@cert.esteri.it; giovanni.brignone@esteri.it

Sitio web: https://www.esteri.it/mae/it/ministero/struttura/uama/legislazione.html

13.13. **Chipre**

Ministry of Energy, Commerce and Industry
6, Andrea Araouzou
1421 Nicosia
CHIPRE

Tel. +357 22867100, 22867197

Fax +357 22375120, 22375443

Correo electrónico: pevgeniou@meci.gov.cy

Sitio web: http://www.meci.gov.cy/MECI/trade/ts.nsf

13.14. **Letonia**

Control Committee for Strategic Goods
Presidente del Comité: D. Andris Pelšs
Secretario Ejecutivo: D. Nauris Rumpe
Ministry of Foreign Affairs
3, K. Valdemara street
Riga, LV-1395
LETONIA

Tel. +371 67016426

Correo electrónico: nauris.rumpe@mfa.gov.lv

Sitio web: https://www.mfa.gov.lv/tautiesiem-arzemes/aktualitates-tautiesiem/20440-strategiskas-nozimes-precu-kontrole?lang=lv-LV

13.15. **Lituania**

Autoridades encargadas de la concesión de las autorizaciones de exportación de productos de doble uso y autoridades encargadas de conceder autorizaciones para la prestación de servicios de corretaje, asistencia técnica y tránsito:

Ministry of Economy and Innovation of the Republic of Lithuania
Gedimino ave. 38
LT-01104 Vilna
LITUANIA

Datos de contacto:

Strategic Goods and Sanctions Policy Directorate

Tel. +370 65906035, +370 65915769

Correo electrónico: vienaslangelis@eimin.lt

Sitio web: http://eimin.lrv.lt/lt/veiklos-sritys/eksportas/strateginiu-prekiu-kontrole

Autoridad facultada para prohibir el tránsito de productos de doble uso no comunitarios:

Customs Department under the Ministry of Finance of the Republic of Lithuania
A. Jaksto str. 1/25
LT-01105 Vilnius
LITUANIA

Datos de contacto:

Customs Criminal Service

Tel. +370 52616960

Correo electrónico: budetmd@lrmuitine.lt

13.16. **Luxemburgo**

1) Ministro de Comercio Exterior

2) Ministro de Asuntos Exteriores

Dirección postal

Ministère de l'Economie
Office du contrôle des exportations, importations et du transit (OCEIT)
19-21 Boulevard Royal
L-2449 Luxemburgo
LUXEMBOURG

Tel. +352 226162

Correo electrónico: oceit@eco.etat.lu

13.17. **Hungría**

Government Office of the Capital City Budapest
Department of Trade, Defence Industry, Export Control and Precious Metal Assay
Export Control Unit
Németvölgyi út 37-39.
1124 Budapest
HUNGRÍA

Tel. +36 14585577

Fax +36 14585869

Correo electrónico: exportcontrol@bfkh.gov.hu

Sitio web: http://mkeh.gov.hu/haditechnika/kettos_felhasznalasu

13.18. **Malta**

Commerce Department
Mr Brian Montebello
Trade Services
MALTA

Tel. +356 25690214

Fax +356 21240516

Correo electrónico: brian.montebello@gov.mt

Sitio web: https://commerce.gov.mt/en/Trade_Services/Imports%20and%20Exports/Pages/DUAL%20USE/DUAL-USE-TRADE-CONTROLS.aspx

13.19. **Países Bajos**

Ministry for Foreign Affairs
Directorate-General for International Relations
Department for Trade Policy and Economic Governance
PO Box 20061
2500 EB La Haya
PAÍSES BAJOS

Tel. +31 703485954

Dutch Customs/Central Office for Import and Export
PO Box 30003
9700 RD Groningen
PAÍSES BAJOS

Tel. +31 881512400

Fax +31 881513182

Correo electrónico: DRN-CDIU.groningen@belastingdienst.nl

Sitio web: www.rijksoverheid.nl/exportcontrole

13.20. **Austria**

Federal Ministry of Labour and Economy
Department for Export Controls
Stubenring 1
1010 Vienna
AUSTRIA

Tel. +43 171100802335

Fax +43 171100808366

Correo electrónico: exportkontrolle@bmaw.gv.at

Sitio web: https://www.bmaw.gv.at/Themen/Exportkontrolle

13.21. **Polonia**

Ministry of Entrepreneurship and Technology
Department for Trade in Strategic Goods and Technical Safety
Pl. Trzech Krzyzy 3/5
00-507 Varsovia
POLONIA

Tel. +48 222629665

Fax +48 222629140

Correo electrónico: SekretariatDOT@mpit.gov.pl

Sitio web: https://www.gov.pl/web/przedsiebiorczosc-technologia/zezwolenia-na-obrot-produktami-podwojnego-zastosowania

13.22. **Portugal**

Autoridade Tributária e Aduaneira
Customs and Taxes Authority
Rua da Alfândega, 5
1049-006 Lisboa
PORTUGAL

Directora: Luísa Nobre. Funcionaria responsable de las autorizaciones: Maria Oliveira

Tel. +351 218813843

Fax +351 218813986

Correo electrónico: dsl@at.gov.pt

Sitio web: http://www.dgaiec.min-financas.pt/pt/licenciamento/bens_tecnologias_duplo_uso/bens_tecnologias_duplo_uso.htm

13.23. **Rumanía**

Ministro de Asuntos Exteriores
Department for Export Controls — ANCEX
Str. Polonă nr. 8, sector 1
010501, Bucarest
RUMANÍA

Tel. +40 374306905, +40 374306935, +40 374306950

Correo electrónico: dancex@mae.ro Internet: www.ancex.ro

13.24. **Eslovenia**

Ministry of Economic, Tourism and Sport
Kotnikova ulica 5
SI-1000 Liubliana
ESLOVENIA

Tel. +386 14003564

Fax +386 14003588

Correo electrónico: gp.mgts@gov.si

Sitio web: https://www.gov.si/teme/nadzor-strateske-trgovine/

13.25. **Eslovaquia**

A efectos de la aplicación del artículo 9, apartado 6, letra a), y del artículo 10, apartado 4, del Reglamento:

Ministry of Economy of the Slovak Republic
Department of Trade Measures
Mlynské nivy 44/a
827 15 Bratislava 212
ESLOVAQUIA

Tel. +421 248544059

Fax +421 243423915

Correo electrónico: Monika.Maruniakova@mhsr.sk

Sitio web: www.economy.gov.sk

A efectos de la aplicación del artículo 9, apartado 6, letra b), del Reglamento:

Criminal Office of the Financial Administration
Department of Drugs and Hazardous materials
Coordination Unit
Bajkalská 24
824 97 Bratislava
ESLOVAQUIA

Tel. +421 258251221

Correo electrónico: Jozef.Pullmann@financnasprava.sk

13.26. **Finlandia**

Ministry for Foreign Affairs of Finland
Export Control Unit
Merikasarminkatu 5F
FI - 00160 HELSINKI

Dirección postal:

PO Box 176
FI-00023 GOVERNMENT
FINLANDIA

Tel. +358 295350000

Correo electrónico: KPO-40@gov.fi

Sitio web: http://formin.finland.fi/vientivalvonta

13.27. **Suecia**

1. Inspectorate of Strategic Products (ISP) Inspektionen för strategiska produkter

Dirección física: Vretenvägen 13B, Solna
Dirección postal: Box 6086
SE-171 06 Solna
SUECIA

Tel. +46 84063100

Fax +46 84203100

Correo electrónico: registrator@isp.se.

Sitio web: http://www.isp.se/

La ISP está facultada para conceder autorizaciones en todos los casos, a excepción de los incluidos en el punto 2 siguiente.

2. Swedish Radiation Safety Authority (Strålsäkerhetsmyndigheten) Section of Nuclear Non-proliferation and Security

Solna strandväg 96
SE-171 16 Estocolmo
SUECIA

Tel. +46 87994000

Fax +46 87994010

Correo electrónico: registrator@ssm.se

Sitio web: http://www.ssm.se

La Swedish Radiation Safety Authority (Autoridad Sueca de Protección contra la Radiación) está facultada para conceder autorizaciones y prohibir el tránsito de productos incluidos en el anexo I, categoría 0, del Reglamento.